



UNIVERSIDAD DE CHILE

UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL

MEMORIA DE TÍTULO

**“Estándares internacionales para la reinserción social
adolescente en los centros de internación
semicerrados de la R.M. entre los años 2014 y 2016”**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

JOSÉ ANDRÉS ILLANES VERGARA

Profesor Guía: Dr. Álvaro Castro Morales

Contenido

RESUMEN	2
INTRODUCCIÓN	2
Capítulo I: “Estándares Internacionales para la reinserción social de adolescentes privados de libertad”	4
1.1. Tratados y Convenciones que consagran estándares internacionales en materia de reinserción social de adolescentes privados de libertad.	5
1.2. Estándares y principios que consagran los instrumentos internacionales en materia de reinserción adolescente	8
1.3. Los adolescentes como sujetos de derecho y la necesidad de un tratamiento diferenciado.	16
Capítulo II: “Principios y estándares internacionales para la reinserción social adolescente en la legislación nacional”	18
2.1. Instrumentos jurídicos que regulan en Chile la sanción para adolescentes de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.	18
2.2. ¿Se recogen los principios y estándares internacionales en materia de reinserción social adolescente en los instrumentos jurídicos nacionales?.....	20
2.3. Historia fidedigna de la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social en la creación de la ley 20.084.....	24
2.4. Finalidad de las sanciones penales para adolescentes en la ley 20.084.....	26
2.5. Modelos y ámbitos de intervención para la reinserción social en los centros de internación semicerrados	28
i. Modelos de intervención	29
ii. Ámbitos de intervención.....	32
2.6. Comisión interinstitucional de supervisión y sus funciones fiscalizadoras.....	34
Capítulo III: “Condiciones materiales en los centros de internación semicerrados de la Región Metropolitana (2014-2016)”	35
3.1. Aspectos metodológicos	35
3.2. Infraestructura en los centros de internación semicerrados.....	36
3.3. Oferta programática, educación y desarrollo de actividades en los centros semicerrados..	39
3.4. Otros factores que afectan el proceso de resocialización de los adolescentes en internación semicerrada.....	45
Conclusiones.....	47
Bibliografía	52

RESUMEN

El presente trabajo consta básicamente de tres partes. Primero, se realiza una revisión de lo que ha sido el desarrollo en el derecho internacional en la protección de niños y adolescentes, a través de instrumentos jurídicos, suscritos por nuestro país. Esto, a fin de identificar cuáles son los estándares y principios que se entregan para la protección de niños y adolescentes condenados a cumplir una sanción privativa de libertad, en particular aquellos que pretenden fomentar la reinserción social de los adolescentes. Luego, se pretende hacer un análisis de la aplicación de estos estándares y principios a nuestra legislación nacional, de manera de constatar si nuestro país se ha hecho cargo de lo que el derecho internacional prescribe para la protección de adolescentes condenados. Esto, con el objetivo de comprender cómo se dispone en nuestro ordenamiento interno la necesidad de la reinserción social del adolescente. Luego, se busca, a través de el análisis de las actas de visita de las comisiones interinstitucionales de supervisión, cuáles son las condiciones materiales de los centros semicerrados en la Región Metropolitana, durante el período de 2014-2016. Finalmente, una vez observadas las condiciones materiales de los centros, podremos extraer ciertas conclusiones, respecto a verificar si en la práctica, nuestro país cumple o no con los estándares establecidos internacionalmente para lograr el objetivo de la reinserción social.

INTRODUCCIÓN

Han pasado 10 años, desde la implementación de la ley 20.084, que establece un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a la ley. De esta forma, se le entregan a los adolescentes condiciones especiales para el juzgamiento y ejecución de sanciones. Se pretendió, en su momento, con la creación de esta ley, hacerse cargo de lo establecido en el derecho internacional respecto a proteger efectivamente a niños y adolescentes. Además, como política criminal, se buscó disminuir los, que, en ese tiempo, ya eran altos índices de delincuencia juvenil. Sin embargo, podemos ver hoy en día que los resultados no han sido muy auspiciosos, ya que, en la opinión pública, así también como a nivel

de gobierno, es recurrente el problema de la delincuencia adolescente, observando incluso que la edad asociada al comienzo de la vida delictual ha ido cada vez disminuyendo.

En la ley 20.084, se estableció un nuevo catálogo de sanciones para jóvenes entre 14 y 17 años, que hayan sido condenados por la comisión de algún crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Código Penal chileno. En particular, se entregó un abanico de sanciones más amplio que detallaremos más adelante, donde se proponía, entre otras, la de internación en régimen semicerrado, que luego de los trámites legislativos se le agregó el apellido “con programa de reinserción social”.

Hoy en día, el Servicio Nacional de Menores (SENAME), que tiene el deber de administrar los centros de internación semicerrados, ha sido muy criticado. Este cuestionamiento ha venido tanto del Poder Judicial, a través de nuestra Corte Suprema, como desde el Congreso Nacional, a través de informes que detectan graves falencias en la administración de los centros que albergan a niños y adolescentes. Lo anterior, ha repercutido en un cuestionamiento general de la opinión pública, por lo que el tema de la reinserción social de adolescentes condenados es de especial relevancia para poder comprender de qué manera, nuestro país pretende hacerse cargo de lo que el derecho internacional ordena en esta materia, y si esto se verifica en la práctica.

Nuestro trabajo procurará primero, realizar un análisis sobre cómo se han desarrollado los estándares que se han propuesto en los instrumentos internacionales para promover la protección de los adolescentes, y la reinserción social de aquellos que han transgredido la ley penal. Así también, se pretende observar, cómo ha sido la adecuación de nuestro país a dichos estándares internacionales en materia legislativa, de manera de revisar si cumple con la obligación de recoger aquellas directrices que el derecho internacional prescribe.

Por último, y a través de un análisis descriptivo, analizaremos detalladamente las actas levantadas por las comisiones interinstitucionales de supervisión, dentro de la Región Metropolitana entre los años 2014 y 2016. Estas comisiones visitan todos los centros de reclusión de adolescentes dos veces al año, pero en lo que respecta a nuestro trabajo nos

enfocaremos en analizar solo aquellas que dicen relación con los centros de internación semicerrados.

A través de este análisis intentaremos verificar, si en nuestro país se cumple materialmente con las directrices internacionales que se han propuesto en materia de reinserción social, específicamente en lo que respecta a la sanción de internación en régimen semicerrado. En el caso de observar un incumplimiento, pretendemos lograr determinar cuáles son los problemas que se evidencian en los centros, y que dificultan finalmente el proceso de reinserción social de los jóvenes infractores.

Por lo tanto, el objetivo del presente trabajo es constatar si con los cambios desarrollados, primero a nivel internacional, y luego en nuestro ámbito interno en materia legislativa, se ha avanzado en concreto, en la resocialización de adolescentes infractores de la ley penal. En específico, aquellos que han sido condenados a cumplir sanción una parte del día en un centro de internación y otra parte del día en el medio libre.

Capítulo I: “Estándares Internacionales para la reinserción social de adolescentes privados de libertad”

La protección internacional, que se le ha pretendido dar a niños y adolescentes a través del derecho, no siempre ha sido la misma. Si revisamos brevemente la historia “...es posible destacar dos hitos fundamentales que le sirven como antecedente: la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1929”¹. De esta manera, se ha ido cambiando progresivamente el paradigma tutelar, que concebía a niños y adolescentes como un objeto de protección, transformando a este grupo social en sujetos de derechos. Esto vino a consagrarse con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, instrumento que permitió otorgarles una protección integral, y no una mal entendida “tutela jurídica”. Este sistema se prestaba en muchos casos, para abusos y arbitrariedades por parte de la autoridad, lo cual iba directamente en contra de los derechos de niños y adolescentes.

¹ Miguel Cillero. (2007). “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional de los derechos del niño”. En justicia y derechos del niño N° 9(127). Santiago: UNICEF.

Este tema ha sido siempre muy relevante, ya que “...la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad,”².

1.1. Tratados y Convenciones que consagran estándares internacionales en materia de reinserción social de adolescentes privados de libertad.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (en adelante “CDN”), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 fue ratificada por Chile el 14 de agosto de 1990. Esta convención, tiene como principal objetivo consagrar normativamente un tratamiento especial para niños y adolescentes, teniendo en cuenta particularmente que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”³

Cabe destacar, que la CDN fue ratificada por la mayoría de los Estados miembros, a excepción únicamente de Estados Unidos y Somalia. Esto, nos da a entender que hubo un amplio consenso a nivel internacional, en entregarles un especial resguardo a niños y adolescentes, a través de un instrumento jurídico que contuviera derechos y garantías concretas para resguardar sus intereses. También como punto importante a destacar, y a diferencia de las citadas declaraciones que regulaban anteriormente el estatuto internacional de “menores”, la CDN tiene fuerza legal vinculante para los Estados que la suscriben. Esto naturalmente, le otorga un mayor peso en el derecho internacional, el cual es cuestionado muchas veces por la débil capacidad imperativa respecto a los Estados Partes.

Además, la CDN se enmarca en una esfera de protección mayor, como son los Derechos Humanos. Estos, han sido consagrados internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General en diciembre de 1948, y localmente

² Resolución 40/33 de la Asamblea General “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)” Beijing, 29 de noviembre de 1985, p.1. Disponible en: <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>

³ Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, p. 2. Disponible en: http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/convencion.pdf.

por la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el año 1969. Por lo tanto, la CDN viene a sobre proteger una condición particular de la persona humana, correspondiente a aquellos hombres y mujeres que tienen entre 0 y 18 años no cumplidos, y que, por su temprana edad y continuo proceso de desarrollo, tanto físico como psicológico, requieren de un estándar de protección mayor. Es por esto también, que los principios de niños y adolescentes deben ser interpretados a la luz del Derecho internacional de los Derechos Humanos⁴, ya que los criterios generados para este grupo social siempre están desarrollados bajo la paternal protección de los Derechos Humanos.

Continuando con lo dicho anteriormente, y caminando hacia una temática más específica, aplican en materia de reinserción social adolescente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, (en adelante “Reglas de Beijing”), suscritas en la 96ª sesión plenaria, con fecha 29 de noviembre de 1985. Durante ese año, las Naciones Unidas celebraron el primer año Internacional de la Juventud, por lo que dichas reglas no son una mera casualidad. De esta forma tienen como objetivo primordial, servir de base a los Estados en la aplicación de un sistema judicial para niños y adolescentes, de manera que los países que adhieran y se suscriban a estas reglas, apliquen e internalicen en su legislación y políticas sociales, los aspectos mínimos para la protección de niños y adolescentes, respecto a otorgarles un trato diferenciado de los adultos en la aplicación de justicia. Sus lineamientos operan para todas las ramas del derecho donde estén involucrados menores de 18 años, siempre buscando como principio rector el interés superior del niño, y con miras a que los Estados puedan perfeccionar y especializar el trato judicial que todo niño y adolescente merece.

Finalmente encontramos, en materia de adolescentes privados de libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 (en adelante “Reglas de la Habana”). Este cuerpo normativo, viene a consagrar positivamente la protección de los adolescentes que se encuentren condenados a cumplir una sanción privativa de libertad,

⁴ Miguel Cillero. (2007). “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”. En justicia y derechos del niño N° 9(245). Santiago: UNICEF.

estableciendo parámetros y directrices para que los Estados Partes adopten dentro de sus ordenamientos internos dichas reglas.

Considerando primero, que el derecho penal es de *última ratio*⁵, la privación de libertad de un adolescente debiese serlo con mayor razón aún. La cárcel, y la privación de libertad en general, han sido consideradas siempre como un factor negativo para la vida de los prisioneros, principalmente porque se pierde la libertad, se priva de bienes y servicios, se pierde autonomía, y a la vez hay una privación de seguridad, asociado a un sentimiento de vulnerabilidad dentro de las cárceles⁶, ya que se le está desligando de su entorno social para que cumpla una sanción que restringe un derecho esencial, su libertad, con el estigma y los prejuicios que esto puede conllevar en su desarrollo futuro . De esta forma, las reglas de la Habana vienen a constituir parámetros más rigurosos para los casos en que sea estrictamente necesario privar de libertad a un adolescente. Como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 17 (en adelante “OC 17”), hay ciertas interpretaciones erróneas que pueden hacer los Estados, con la finalidad de aplicar medidas correctivas, como considerar que un menor en situación irregular justifica la aplicación de medidas que normalmente se reservan como sanción para figuras delictivas aplicables sólo a través de un debido proceso⁷. Son precisamente aquellas situaciones, que se daban bajo la antigua lógica del modelo tutelar, que trataremos más detalladamente a continuación, lo que las Reglas de La Habana vienen a intentar extirpar del tratamiento penal hacia niños y adolescentes. Para intentar terminar con esas prácticas, se establecen parámetros y garantías que tienen en cuenta los Derechos Humanos, y se siguen por la ya mencionadas CDN y Reglas

⁵ Concepto que significa último argumento, y es un principio del derecho penal, que busca limitar el poder punitivo del Estado, considerándolo este como un último recurso frente a los casos en que se vulnera el interés social.

⁶ Alison Liebling y Shadd Maruna. (2007). “Los efectos del encarcelamiento reexaminados” en *Estudios de derecho penal Juvenil IV*, (143-144). Santiago: Defensoría penal pública.

⁷ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, párr. 3.

de Beijing, centrando los esfuerzos en intentar "...contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad."⁸

1.2. Estándares y principios que consagran los instrumentos internacionales en materia de reinserción adolescente⁹

Una vez que ya hemos citado las Convenciones y Reglas que ha adoptado Naciones Unidas para la protección de niños y adolescentes, cabe precisar ahora, cuáles son los estándares y principios normativos que contienen estos cuerpos jurídicos. Estos estándares y principios estarán enfocados en generar ciertas pautas que establecen lo que se pretende como mínimo. Para poder cumplir el objetivo de la reinserción social, existen ciertas materias primordiales, por ejemplo, infraestructura, oferta educativa y programática, salud, seguridad, y alimentación¹⁰, dentro de los centros privativos de libertad, con el fin de apoyar el objetivo de la reinserción social en adolescentes condenados.

El principio de no discriminación: Ha sido utilizado y consagrado ampliamente en materia de Derechos Humanos, y sirve de base para la aplicación de las Convenciones y Reglas a todas aquellas personas que tengan entre 0 y 17 años. De esta forma, se busca que no se generen distinciones basadas en algún criterio específico, que pudiese mermar la aplicación igualitaria de los derechos que le asisten a niños y adolescentes. Se desprende también, de la no discriminación, el principio de igualdad, los cuales van muy de la mano, considerando que para aplicar el principio de no discriminación hay que darle un tratamiento igualitario a niños y adolescentes. Hay que considerar también, que no toda distinción configura en sí misma una discriminación, la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) en su OC 17 concluye que "...el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es *per se* discriminatorio (...) los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de

⁸ Resolución 45/113 de la Asamblea General "*Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (Reglas de la Habana)*" La Habana, 14 de diciembre de 1990, p.1. Disponible en: https://www.unicef.org/panama/spanish/about_8042.htm

⁹ Se hace presente que sin perjuicio de existir muchos principios que resguardan jurídicamente al niño y adolescente se describirán sólo aquellos que son estrictamente relevante para el cumplimiento de sanciones penales en adolescentes.

¹⁰ Se hará referencia durante el trabajo a estas materias en específico, ya que son los principales factores que inciden en la posibilidad de reinserción que tiene el adolescente privado de libertad.

los derechos establecidos en aquella.”¹¹ De esta forma, las distinciones que se realizan entre mayores y menores tienen que estar debidamente fundamentadas, la cual se basa en que otorgarles a niños y adolescentes una sobreprotección respecto a los adultos.

Por ejemplo, en las “Reglas de Beijing” se consagra que el principio de no discriminación tendrá como objetivo que (las reglas mínimas) “... se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna...”¹². La intención, es que los Estados apliquen, sin criterios diferenciadores, los estándares y principios, a todos aquellos que tengan la condición de “menores delincuentes”, al cual se define en las mismas reglas como “...todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.”¹³

Con respecto a lo que se establece en las “Reglas de La Habana”, el principio que persigue la no discriminación se consagra normativamente en el número 4 de este cuerpo jurídico. En este artículo, se sostiene que “Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo... Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.”¹⁴ Por lo tanto, se tiene como objetivo, que el ámbito de aplicación de dichas reglas no pueda ser cooptado en ningún caso por alguna distinción arbitraria que pudiese aplicar la autoridad, por el contrario, tienen que ser puestas en prácticas (las reglas) a todos los niños y adolescentes por igual. También, a través del principio de no discriminación se le impone una obligación a los Estados que suscriben las reglas, correspondiente a promover el respeto de las creencias religiosas y culturales que los adolescentes profesen, por lo que dentro de los centros de reclusión deberá encargársele a la autoridad que vele por el respeto al libre culto y expresiones culturales¹⁵.

Con respecto a las condiciones materiales y prácticas que debe haber dentro de los centros privativos de libertad se adoptan ciertos criterios. Por una parte, en las reglas adoptadas en la

¹¹ Corte IDH, *op. cit.*, párr. 55

¹² Reglas de Beijing, *op. cit.*, p. 2.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Reglas de la Habana, *op. cit.*, p. 6.

¹⁵ *Ibid.*

ciudad de la Habana, se prescribe en el artículo 28 que se podrá realizar clasificaciones y separaciones de los adolescentes condenados, lo cual no importa una medida discriminatoria, por el contrario, tiene como objetivo segregar para que los adolescentes se adapten mejor a sus propias necesidades concretas¹⁶. Así también, en el artículo siguiente, se establece la necesidad de que los Estados proporcionen a los adolescentes centros de internación en donde estén separados de los adultos. Lo anterior, tiene como finalidad, contrarrestar los efectos nocivos de las prácticas que pueden tener los adultos condenados. Las reglas de Beijing, por otro lado, establecen la no discriminación en los centros de internación respecto al sexo que tenga el interno o interna, de esta forma la adolescente que cumpla condena en un centro no recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven, lo cual garantizará un trato equitativo¹⁷.

Sumado a lo anterior, podemos encontrar el principio del **interés superior del niño**. Este, busca como objetivo, que cada medida tomada por la autoridad, en materia de niños y adolescentes, tenga como primera y especial consideración el interés de ellos. Cillero sostiene que ha habido ciertos problemas interpretativos debido a que este principio, sería una “directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones”¹⁸. Lo anterior podría generar un problema, ya que, en algún caso podría la autoridad atribuirse, bajo justificación de estar actuando en interés superior del niño, la aplicación discrecional de alguna medida que debilite la tutela efectiva de los derechos de niños y adolescentes. Sin embargo, concluye finalmente Cillero, que estas afirmaciones quedarían desechadas, basándose en que la propia CDN le otorga ciertas características al interés superior del niño, como ser una garantía, una norma de interpretación y/o resolución de conflictos jurídicos, y una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia. Por lo tanto, este principio opera de forma efectiva y obliga tanto al legislador, como a las autoridades públicas y privadas, a comprender armónicamente las disposiciones de la Convención en base al interés superior del niño¹⁹.

¹⁶ Reglas de la Habana, *op. cit.*, 8.

¹⁷ Reglas de Beijing, *op. cit.*, 14.

¹⁸ Cillero, *op. cit.*, 126.

¹⁹ Cillero, *op. cit.*, 127.

A fin de aclarar los problemas interpretativos respecto a este principio, se pronunció también la CIDH. La Corte, sostuvo que el interés superior del niño está contenido normativamente en el artículo 3 de la CDN, lo cual viene de la Declaración de los Derechos del Niño (1959), concluyendo finalmente, que “...si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en el instrumento...”²⁰. De esta forma, la Corte pretende aclarar, que es un principio que opera de manera transversal, y que permite armonizar e interpretar en razón del mismo, todos los demás preceptos que consagra la Convención. Sin embargo, para Beloff el principio no queda del todo claro en dicha Opinión Consultiva, ya que para ella la CIDH “...no la definió, no intentó interpretarla en el marco de las normas que estaba analizando, ni resolvió los problemas ya clásicos que existen en torno del “interés superior del niño”²¹. Pero a pesar de lo sostenido vagamente por la Corte, concordando con Beloff, por la CIDH, este principio tiene hoy en día una importancia vital en la consideración del niño y sus necesidades como primera fuente para las decisiones que se tomen respecto a él.

Otro principio que se utiliza como estándar para los adolescentes que son privados de libertad es el de **intervención mínima**. Este, pretende ser una directriz, para que las sanciones privativas de libertad en adolescentes sean utilizadas sólo de manera excepcional. Este principio, viene a establecer que el Estado debe procurar no privar de libertad al menor, intervenir lo menos posible, y sólo hacerlo cuando sea estrictamente necesario, en casos de gravedad para el interés social que lo justifique, resguardando siempre el debido proceso y las garantías que le asisten a los niños y adolescentes. Lo anterior, se debe a que históricamente las cárceles han tenido un efecto nocivo en la vida de las personas, sobre todo en lo que respecta a ser un factor que tiende a la desocialización de los adolescentes, más que tener un

²⁰ OC 17, *op. cit.*, párr. 59

²¹ Mary Bellof. (2007). “Luces y sobras de la opinión consultiva 17 de la corte interamericana de derechos humanos “Condición jurídica y derechos humanos del niño”. En *Justicia y Derechos del Niño* N° 9, (69-70). Santiago: UNICEF.

efecto rehabilitador²². Lo anterior se explica, ya que los centros de internación de prestan más para reproducir conductas delictuales, que, para excluirlas, debido precisamente a las condiciones en que están dichos centros. Además, la privación de libertad, como sanción más gravosa para una persona, sólo deberá aplicarse frente a los delitos más graves, ya que el bien jurídico de la libertad es uno de los más preciados y valorado por las personas.

En las Reglas de la Habana, se sostiene que “El encarcelamiento deberá usarse como último recurso”²³. De esta forma, la privación de libertad del adolescente deberá decretarse sólo y cuando se hayan descartado todas las demás opciones que el sistema ofrece para la imposición de una pena.

Así también, las Reglas de la Habana, en su numeral segundo establecen que la privación de libertad (no solo el encarcelamiento), deberá decidirse como último recurso, por el período mínimo necesario, y limitarse a casos excepcionales, por lo tanto, también le impone como deber al juez tener en cuenta todas las otras posibilidades, antes de privar de libertad al adolescente, debido a lo perjudicial que esto podría llegar a ser en su futuro desarrollo. La CDN, se refiere a lo anterior en su artículo 37 letra b), cuando sostiene que “La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.”²⁴ De una forma semejante, las Reglas de Beijing, en su número 18, proponen mayor flexibilidad para evitar el confinamiento en establecimientos penales, entregándole al juzgador, opciones como la libertad asistida, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y sanciones económicas, entre otras²⁵. A renglón seguido, las Naciones Unidas quisieron establecer en esas mismas reglas, que se preferirán los establecimientos abiertos a los de internación cerrada, dándole una perspectiva correccional o educativa antes que carcelaria²⁶.

²² Jaime Couso. (2007). “Principio educativo y (re) socialización en el derecho penal juvenil”. En *justicia y derechos del niño* N° 9(220-221). Santiago: UNICEF.

²³ Reglas de la Habana, *op. cit.*, 3.

²⁴ CDN, *op. cit.*, 18.

²⁵ Reglas de Beijing, *op. cit.*, 11.

²⁶ *Ibid.*

Encontramos también, el **principio educativo y resocializador**, concepto desarrollado por la doctrina, como por ejemplo Couso, pero que también encuentra positivización en la normativa internacional. Así lo dijo la CDH en su OC 17, cuando sostiene que “las medidas correctivas deben procurar la resocialización del victimario, más que su simple reclusión...”²⁷. Igualmente, se consagra este principio en la CDN que en su art. 40 N° 1, respecto a que cuando un adolescente ha sido condenado bajo las leyes penales de un país, deben tenerse en cuenta siempre, la promoción de su reintegro a la sociedad para que asuma en ella una función constructiva²⁸. También la Convención establece que, para los adolescentes privados de libertad, se deberán realizar programas de enseñanza y formación profesional²⁹, dándole así un carácter educativo al objetivo planteado en el art. 40.1. De esta forma la educación, según la CIDN, juega un rol clave, ya que busca “Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño...”³⁰.

Las Reglas de La Habana, por su parte, consagran en su número 8, que, las autoridades, velarán por sensibilizar a la población, respecto a que la necesidad de cuidado y reintegración de adolescentes en la sociedad constituye un servicio social muy importante, para lo cual se adoptarán medidas que fomenten el contacto entre los menores y la comunidad local³¹.

Para este fin, que pretende la reintegración en la sociedad del adolescente condenado, como objetivo general que imponen las Reglas de la Habana, se entregan también directrices específicas en materia de educación. Por ejemplo, en su artículo 38, se establece como derecho que, a todo menor de edad, se le debe entregar una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, con el fin de prepararlo para la reinserción social. Esto deberá realizarse fuera del recinto de internación preferentemente, a fin de que al momento que los adolescentes sean puestos en libertad no tengan problemas en la integración³². Así también, todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los jóvenes a una biblioteca, proveída

²⁷ OC 17, *op. cit.*, p. 29.

²⁸ CDN, *op. cit.*, 19.

²⁹ CDN, *op. cit.*, 21.

³⁰ CDN, *op. cit.*, 15.

³¹ Reglas de la Habana, *op. cit.*, 2.

³² Reglas de la Habana, *op. cit.*, 11.

suficientemente de libros, periódicos instructivos y recreativos³³. En lo relacionado con la capacitación laboral, se le impone como obligación a los Estados, otorgarles a los jóvenes el derecho a recibir una formación profesional³⁴, así también como la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, preferentemente en la comunidad local³⁵.

De la misma manera que las citadas reglas de la Habana, las reglas de Beijing proponen como objetivo, en su artículo 26.1 que, en los centros de internación, la capacitación y tratamiento de los adolescentes condenados, tendrá como objetivo su cuidado y protección, así como su educación y formación personal, lo cual les permitirá desempeñar un papel constructivo y productivo en la sociedad³⁶. Lo anterior, confirma la necesidad de generar y desarrollar herramientas educativas y de formación profesional en los adolescentes, para poder cumplir con el fin de la reinserción social de aquellos.

Por otro lado, estas reglas también nos entregan directrices, que los Estados deben ser capaces de cumplir, en lo que se refiere a la infraestructura mínima con que deben contar los centros privativos de libertad. En este sentido, las propias reglas de la Habana establecen en su artículo 32 que, el diseño de los centros deberá realizarse conforme a la finalidad de la rehabilitación del adolescente³⁷. Se le impondrá como obligación a los Estados, que estos centros cuenten con lugares individuales para que los adolescentes pernocten, y de no ser posible que se haga en pequeños grupos³⁸. También, se consagra como un derecho fundamental del adolescente el poseer elementos personales y disponer de un lugar seguro para guardarlos, para resguardar su intimidad y bienestar psicológico; de esta forma se le impone como obligación a los Estados contar con aquellos lugares en los centros y respetar y reconocer este derecho³⁹.

Por otro lado, la alimentación también es un tema importante para el bienestar del adolescente condenado a cumplir la sanción de internación en un centro privativo de libertad.

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ Reglas de la Habana, *op. cit.*, 12.

³⁶ Reglas de Beijing, *op. cit.*, 14.

³⁷ Reglas de la Habana, *op. cit.*, 9.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ Reglas de la Habana, *op. cit.*, 10.

En las reglas de la Habana se internaliza esta preocupación advirtiendo que la alimentación deberá ser preparada adecuadamente, servida a horas convenientes, de calidad y cantidad que satisfagan a la dietética, la higiene y salud⁴⁰.

Igualmente, en estas reglas, se le entrega suma importancia a la recreación de los adolescentes dentro de los centros. Se establece que los Estados suscribientes, deberán otorgarles a los jóvenes, las instalaciones y el equipo necesario, para poder desarrollar actividad física. Además, tendrán que tener tiempo para poder realizar actividades de esparcimientos, y si el adolescente así lo desea algún arte u oficio que le interese⁴¹

Otro tema relevante, y que se analizará con ocasión de la revisión de las actas en los centros semicerrados, es el bienestar en salud que deben tener los adolescentes. De esta forma, dicha atención médica deberá ser tanto preventiva como correctiva, y tendrá que ser realizada preferentemente en los centros médicos de la comunidad a fin de fomentar su dignidad e integración social⁴².

A través del derecho internacional, se pretende que los Estados Partes cumplan, no sólo con los principios generales que tienen una función orientadora, sino también con directrices específicas, que acabamos de detallar, como condiciones mínimas con que deben contar los centros que albergan a adolescentes privados de libertad. Aquellas pautas, atienden a los diferentes ámbitos de desarrollo en la vida de los adolescentes al interior de estos centros, y a su interacción con el medio libre. En particular, los aspectos mencionados, son factores determinantes en las posibilidades de reinserción del adolescente en la sociedad, factores como infraestructura, educación, salud, alimentación y convivencia interna. Por lo tanto, las directrices que se entregan a los Estados, que se hacen parte de dichas reglas, son muy claras y precisas en establecer estándares mínimos que deben ser considerados para todos los centros privativos de libertad de adolescentes. También, se consagran obligaciones que todo Estado debe cumplir, y derechos inalienables de los adolescentes que se deben respetar.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Reglas de la Habana, *op. cit.*, 12-13.

⁴² Reglas de la Habana, *op. cit.*, 13-14.

1.3. Los adolescentes como sujetos de derecho y la necesidad de un tratamiento diferenciado.

Como lo esbozamos al inicio de este trabajo, los niños y adolescentes no siempre han tenido el mismo tratamiento jurídico en cuanto a su protección. Dentro del derecho internacional de los derechos humanos, el resguardo a este grupo social ha ido variando progresivamente, hasta poder consolidar (al menos en lo que respecta al tratamiento jurídico), al menor de edad como un sujeto de derechos y no un objeto de protección.

Con anterioridad a la CDN, que cambió el paradigma del derecho penal adolescente, era utilizado el sistema tutelar de justicia, que se propagó en su utilización por Europa y América Latina. Este modelo de aplicación de justicia nos remonta a 1899, a Illinois, Estados Unidos, donde se crea el primer Tribunal de Menores. Este juzgado, ejemplifica de alguna manera, lo que fue en la práctica este modelo, y en general el derecho penal de adolescentes, que operaba bajo la llamada lógica paternalista. Este paradigma de intervención utilizó, como una práctica recurrente, la adopción de medidas coercitivas, bajo la excusa de proteger al “menor”. Esto se realizaba sin respetar las garantías de niños y adolescentes, basándose, como fundamento de la pena, en el modelo de la situación irregular, donde la competencia del Tribunal “...se extendía además a las llamadas “*status offenses*” o delitos en razón de su condición, referidas a comportamientos no criminales que se consideraban dañinos para el correcto desarrollo y crecimiento del menor...”⁴³.

Bajo el modelo de justicia tutelar, la figura del abogado defensor era vista como un estorbo, ya que ponía trabas a lo que se entendía como un “beneficio para el menor”. Este beneficio/remedio, debía aplicarse de manera expedita, para buscar la más pronta tutela del menor de edad⁴⁴, que se encontraba en alguna situación irregular. Estas situaciones podían deberse, por ejemplo, a estar el adolescente en la pobreza extrema, haber desistido en su

⁴³ Julio Cortés Morales. (2007). “A 100 años de la creación del primer tribunal de menores y 10 años de la convención internacional de los derechos del niño: el desafío pendiente.” En Justicia y Derechos del Niño N° 9(143). Santiago: UNICEF.

⁴⁴ Jaime Couso. (2009). “La política criminal para adolescentes y la ley 20.084.” En Justicia y Derechos del Niño N° 11(217). Santiago: UNICEF.

proceso escolar, o tener problemas de consumo de drogas, por nombrar algunas de las circunstancias que eran utilizadas para la aplicación de estas “medidas”.

Es así como, bajo la excusa de “proteger” al menor de la forma más rápida posible, se vulneraban totalmente las garantías de los adolescentes. De esta manera, eran excluidos de sus grupos sociales, e internados debido a su condición y modos de vida, y no de sus actos, contraviniendo primero el principio de culpabilidad⁴⁵, vulnerando, además, todos los principios asociados a la protección de niños y adolescentes que hoy conocemos. Es por lo anterior, que podemos decir, que el modelo de justicia tutelar concentró sus esfuerzos en ser más un instrumento de control social de la pobreza, que un derecho penal de adolescentes.

La descrita anteriormente concepción de la protección de niños y adolescentes pasó del viejo continente hacia Estados Unidos, y así a América Latina. Como lo sostiene García Méndez “...no caben dudas que el paradigma de la situación irregular fue indiscutiblemente hegemónico durante siete décadas en América Latina (1919-1990)⁴⁶

Debido a la nula observancia de garantías para niños y adolescentes bajo el modelo descrito anteriormente, es que se explica, el cambio en el derecho internacional hacia una comprensión de niños y adolescentes como sujetos de derecho.

Desde el punto de vista, que pretende una sobreprotección de aquellos que tienen la condición de menores de edad, se le otorga a niños y adolescentes un mayor resguardo a nivel jurídico, principalmente a través de la CDN, y demás resoluciones adoptadas por Naciones Unidas. Se busca de este modo, que la “situación irregular” en que pueda encontrarse el adolescente (consumo de drogas, pobreza, mal rendimiento escolar, abandono del hogar) no sea en ningún caso, justificación suficiente para privarlo de libertad. Por el contrario, sólo podrá ser privado de libertad en casos excepcionales, siempre intentando evitarlo (entendida esta como último recurso), cuando haya cometido un delito tipificado, a través de un debido proceso, resguardando las garantías que le asisten y que consagra normativamente el derecho

⁴⁵ Principio rector del derecho penal, desarrollado por la doctrina, que establece el juzgamiento de una persona a través de la ley penal, según el grado de culpabilidad de sus actos, y no de una condición de su persona.

⁴⁶ Emilio García Méndez. (2007). “Infancia, Ley y Democracia: Una cuestión de justicia.” En Justicia y Derechos del Niño N° 9(25). Santiago: UNICEF.

internacional. Lo anterior, debe orientarse a que dicha privación de libertad se haga con miras a obtener la resocialización del adolescente, y su posterior reintegro en la sociedad.

Así también, para aquellos adolescentes que sean condenados a cumplir una sanción privativa de libertad, se recoge en el derecho internacional la necesidad de un tratamiento diferenciado. Esto se justifica, por ejemplo, en un criterio que permite resguardar a los adolescentes, de las influencias negativas de los adultos. Así lo prescriben las reglas de Beijing, pretendiendo que los menores internados deberán cumplir la sanción separados de los adultos, para evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger al menor en un ambiente penitenciario⁴⁷.

Capítulo II: “Principios y estándares internacionales para la reinserción social adolescente en la legislación nacional”

El artículo 4° de la CDN, impone como obligación a los Estados que suscriben dicho instrumento, que adopten las medidas legislativas internas para dar efectivo cumplimiento a los derechos que se reconocen en la Convención. Por lo tanto, en el presente capítulo, se pretende observar y desarrollar la manera en cómo está consagrado el tratamiento que se le otorga a niños y adolescentes en el derecho internacional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno. En particular, cómo se recogen las condiciones con que deben contar los centros privativos de libertad para adolescentes.

2.1. Instrumentos jurídicos que regulan en Chile la sanción para adolescentes de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

En Chile, entró en vigor el año 2007, dieciocho meses después de su promulgación, la ley 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (en adelante “LRPA”⁴⁸). Esta ley vino a modificar el antiguo tratamiento penal para adolescentes que se regía por la lógica del sistema tutelar de justicia⁴⁹. Para Berríos el sistema

⁴⁷ Reglas de Beijing, *loc. cit.*

⁴⁸ LRPA: Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

⁴⁹ Para más información sobre el antiguo sistema penal de adolescentes, véase Jaime Couso. (2009). “La política criminal para adolescentes y la ley 20.084.” En Justicia y Derechos del Niño N° 11(217). Santiago: UNICEF

anterior se hacía insostenible, ya que violaba derechos y garantía de los adolescentes, y a la vez no tenía la efectividad que se pretende para el control de la criminalidad⁵⁰.

La ley 20.084 se caracteriza por tener como ámbito de aplicación exclusiva, a personas que se encuentren en un rango etario entre 14 y 17 años. La LRPA amplía la gama de sanciones aplicables a adolescentes, ya que además de la pena de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, se le entrega al juez la posibilidad de imponer sanciones como libertad asistida, libertad asistida especial, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, o reparación del daño causado, multa amonestación⁵¹, según sea el caso. De esta forma se pretende que el adolescente, mientras sea posible, cumpla su sanción en el medio libre.

La sanción de Internación en Régimen Semicerrado con Programa de Reinserción Social está estipulada en la letra b) del artículo 6° de la ley 20.084. Esta, deberá ser decretada por el juez a través de un debido proceso, resguardando siempre, las garantías que asisten al adolescente. La sanción consiste básicamente en la "...residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre"⁵². Para lo anterior, la ley dispone que deberá proponerse al tribunal un programa personalizado de actividades, las cuales deberán desarrollarse en el medio libre, durante a lo menos ocho horas, no pudiendo ser llevadas a cabo entre las 22.00 y las 07.00, salvo que sea excepcionalmente necesario⁵³. Se entiende, por regla general, que durante esas horas el adolescente deberá pernoctar al interior del centro. Estos centros, donde estarán internados los adolescentes condenados a cumplir este tipo de sanción, son administrados y dirigidos por el Servicio Nacional de Menores (en adelante SENAME), organismo creado en 1979 durante la dictadura de Pinochet, a través del Decreto Ley 2.465.

⁵⁰ Gonzalo Berríos Díaz, "El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes", *REJ*, (Santiago), 6, 2005, 2.

⁵¹ Ley N° 20.084, 2005, art. 6°. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803>

⁵² Ley 20.084, *op. cit.*, art. 16.

⁵³ *Ibid.*

Regula también la sanción de internación en régimen semicerrado, el Decreto 1.378, publicado en el Diario Oficial el 25 de abril de 2007, que aprueba el Reglamento de la LRPA. En este decreto se establecen principios normativos, que sirven de directrices para observar la forma en que se ejecutarán las sanciones en general. Particularmente, dispone la manera en que se resguardarán los derechos que asisten al adolescente en el cumplimiento de las sanciones, la forma en qué se organizarán los centros, así como las condiciones mínimas con que deben contar para su funcionamiento. Este Reglamento, como prescribe su artículo 1°, tiene por finalidad “regular la ejecución y cumplimiento de las medidas y sanciones”⁵⁴, por lo tanto, es de especial relevancia este cuerpo jurídico, respecto a observar si para la ejecución y cumplimiento de la sanción que nos convoca, se contienen las directrices establecidas internacionalmente.

Podemos encontrar también, directrices que pretenden la reinserción social de los adolescentes condenados en las orientaciones técnicas que dicta el propio SENAME para sus profesionales y colaboradores. Respecto a estas orientaciones me referiré de forma detallada más adelante, para abordar los modelos y ámbitos de intervención dentro de los centros semicerrados.

2.2. ¿Se recogen los principios y estándares internacionales en materia de reinserción social adolescente en los instrumentos jurídicos nacionales?

Dentro de las normas nacionales citadas, podemos encontrar diferentes principios y orientaciones que protegen a niños y adolescentes. En lo que respecta al presente trabajo nos enfocaremos en aquellas directrices que se pretenden aplicar a la ejecución de la sanción de internación en régimen semicerrado, en particular, las que consagran estándares mínimos para el funcionamiento de los centros de internación administrados por el SENAME.

Comenzaremos la tarea de revisar, si la legislación nacional contiene lo estipulado por el derecho internacional, analizando primero el principio armonizador de las normas contenidas en la CDN, el interés superior del niño⁵⁵. Este principio, está consagrado en el artículo 2° de la

⁵⁴ Decreto N° 1378, 2006, art. 1°. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=260404>

⁵⁵ Consagrado en la LRPA como interés superior del adolescente, por tratarse de mayores de 14 años.

LRPA, el cual establece que en todas las actuaciones judiciales y administrativas se tendrá en cuenta el interés superior del adolescente, expresado en el reconocimiento y respeto a sus derechos. También, a través de la aplicación de la ley a los adolescentes, se tendrá siempre en consideración las garantías y derechos consagrados en la Constitución, la CDN y demás instrumentos internacionales. Este principio está inserto en el Reglamento, a través de la misma técnica legislativa en que está consagrado el interés superior del adolescente en la ley 20.084, ya que ambos se encuentran en el artículo 2° de esos cuerpos jurídicos, y versan iguales. Esto nos da a entender que el propósito del principio en ambos instrumentos es el mismo.

Este principio le otorga plena validez a la CDN, y demás reglas ya mencionadas, respecto a servir de base para que en cualquier decisión que tome la autoridad, que esté dirigida a adolescentes que estén siendo juzgado por la ley penal, se tome siempre en cuenta su interés por sobre cualquier otro. Con el fin de contextualizar el principio, en las orientaciones técnicas, que entrega SENAME, se interpreta la palabra superior como “...que, en caso de conflicto entre derechos del mismo rango, primarán sobre cualquier otro, los derechos fundamentales del adolescente”⁵⁶. De esta manera, al haber una posible colisión de derechos, se ponderarán estos siempre pensando en el interés superior del adolescente, respecto a solucionar el conflicto de derechos aplicando el que le sea más favorable.

Continuando, tenemos el principio de igualdad y no discriminación, el cual está recogido en el artículo 4° del decreto 1.378. A través de este principio se pretende la aplicación imparcial de las normas contenidas en el reglamento, no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en alguna característica particular del adolescente⁵⁷. Cualquier diferencia que se establezca, no podrá importar, en acaso alguno, un menoscabo a los derechos del adolescente. Es por lo anterior, que el trato en los centros de internación debiese ser igual para todos aquellos menores de edad que han infringido la ley penal, sin existir distinciones, sin perjuicio de aquellas que sean estrictamente necesarias para la organización y funcionamiento de los

⁵⁶ SENAME. (2013). “Orientaciones técnicas para la intervención internación en régimen semicerrado”, Departamento de Justicia Juvenil, 8. Disponible en: http://www.sename.cl/wsename/otros/OT_03-07-2014/Orientaciones%20T%C3%A9cnicas%20%20Centros%20Semicerrados%202013.pdf

⁵⁷ Decreto 1.378, *op. cit.*, art. 4°.

centros privativos de libertad. Cabe observar, que el principio de igualdad y no discriminación sólo está recogido en el Reglamento, y no en la ley que regula la responsabilidad penal adolescente.

Con respecto al principio de intervención mínima, que consagra normativamente la necesidad de imponer la sanción privativa de internación en régimen semicerrado que nos convoca de manera excepcional, como último recurso, cuando la ley así lo prescriba. Este principio está contenido en la LRPA, que en su artículo 47 establece la excepcionalidad de la privación de libertad, en el sentido, que esta sólo podrá aplicarse en los casos expresamente previstos en ella (la ley) y siempre como último recurso⁵⁸. Otra manifestación del principio de intervención mínima corresponde a la manera en que el legislador establece un catálogo de sanciones más amplio, como las que nombramos anteriormente⁵⁹. A través de esta amplitud en las sanciones, se le entregan más opciones al juez para que aplique aquellas que suponen una privación de libertad del adolescente, sólo en los casos que considere especialmente graves.

Igualmente encontramos, el principio educativo y resocializador, que tiene como principal objetivo el resocializar a los adolescentes infractores de la ley penal, a través de un proceso educativo, pretendiendo su posterior reintegro en la sociedad. Este principio está contenido en el art. 44 de la LRPA, en donde se inserta como objetivo de la intervención, la reintegración del adolescente al medio libre, para lo cual deberá considerarse la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal⁶⁰. También consagra este principio el Reglamento, que establece como un derecho para los adolescentes, el poder acceder a servicios educativos y de capacitación laboral⁶¹. Luego, se le impone como obligación a la dirección del centro, el otorgar facilidades para que los jóvenes cursen su enseñanza básica y media hasta completarla. Por su parte, los adolescentes que presenten analfabetismo,

⁵⁸ Ley 20.084, *op. cit.*, art. 47.

⁵⁹ Libertad asistida, libertad asistida especial, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del mal causado, multa, amonestación.

⁶⁰ Ley 20.084, *op. cit.*, art. 44.

⁶¹ Decreto 1.378, *op. cit.*, art. 49.

problemas de aprendizaje o algún grado de discapacidad tendrán derecho a contar con una educación especial⁶².

En materia laboral, se pretende que el SENAME desarrolle y ejecute programas formativos y de capacitación laboral, de acuerdo con las necesidades e intereses de los adolescentes internos, con el fin de lograr la reinserción social y laboral de los jóvenes⁶³.

Como observamos en el capítulo anterior, las reglas de la Habana establecen como un derecho importante de los adolescentes, el poseer y poder guardar al interior de los centros sus pertenencias y objetos personales. De esta manera, se le impone como obligación a los Estados, el que cuenten con lugares adecuados para este fin, al interior de los centros de internación. Este derecho, se reconoce en el Reglamento, específicamente en el artículo 55, el cual prescribe que existe el derecho de los adolescentes a poseer objetos de valor y pertenencias personales⁶⁴. Además, se le impone como obligación a los centros de internación, que cuenten con espacios físicos que permitan a los adolescentes guardar sus objetos personales⁶⁵. Lo anterior, tiene como finalidad el fomentar la autonomía del adolescente, con miras a su desarrollo personal.

De la misma forma que lo relatado respecto a la necesidad de espacios para los objetos personales de los adolescentes, los centros deberán contar con dependencias mínimas y necesarias para que ellos puedan desarrollar sus actividades normalmente. Los centros tendrán que disponer de espacios como salas, patios y áreas para el desarrollo de actividades escolares y formativas, para la recreación, deporte, atención de salud y para los tratamientos de rehabilitación de drogas⁶⁶. Respecto a los dormitorios, se establece que estos procurarán ser individuales, o de no poder ser así por problemas económicos, deberán estar diseñados para que exista un número reducido de internos por dormitorio⁶⁷. También deberán contar, con las necesarias instalaciones sanitarias, las que permitan realizar el aseo corporal de los

⁶² Decreto 1.378, *op. cit.*, art. 51.

⁶³ Decreto 1.378, *op. cit.*, art. 52.

⁶⁴ Decreto 1.378, *op. cit.*, art. 55.

⁶⁵ Decreto 1.378, *op. cit.*, art. 73.

⁶⁶ Decreto 1.378, *op. cit.*, art. 72.

⁶⁷ Decreto 1.378, *op. cit.*, art. 73.

adolescente y demás necesidades que estos tengan. Estas instalaciones, por supuesto, deberán estar acorde a las necesidades de higiene y dignidad que los adolescentes merecen.⁶⁸

De esta forma, se establecen derechos y obligaciones que el Estado debe desarrollar y velar por su efectivo cumplimiento al interior de los centros de internación semicerrados. Estos estándares tienen su génesis en el derecho internacional observado anteriormente, y pretenden servir como criterios mínimos para proponer las condiciones suficientes que permitan a los adolescentes infractores de la ley penal, poder desistirse de las conductas delictuales, y reintegrarse de manera efectiva y permanente a la sociedad.

2.3. Historia fidedigna de la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social en la creación de la ley 20.084.

En el año 2002, el Presidente de la República en ese entonces, don Ricardo Lagos Escobar, envió a la Cámara de Diputados, el mensaje que daría inicio a la tramitación de la futura ley 20.084, que regularía la responsabilidad penal de los adolescentes infractores.

Al gobierno de aquella época, le urgía un cambio legislativo, ya que el anterior sistema tenía problemas profundos, principalmente porque, como lo sostenía el ejecutivo el antiguo sistema “...entra en contradicción con disposiciones de la Constitución y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y, en algunos casos, directamente vulneran estos cuerpos jurídicos”⁶⁹. Por lo que, mantener el sistema anterior, era seguir jugando con reglas injustas, las cuales afectaban en forma directa a niños y adolescentes. Era de especial importancia modificar la antigua ley 16.618 (ley de menores), ya que condicionaba la responsabilidad penal del menor al discernimiento, sin perjuicio que de declararse sin discernimiento aquellos entre 16 y 17 años se les pudiera también imponer una “medida”⁷⁰, sin la garantía constitucional de contar con un debido proceso⁷¹. El sistema penal adolescente de aquella época se hacía

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ Mensaje de la ley 20.084, 2002, 3. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en http://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5762/HLD_5762_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf

⁷⁰ Medida que igualmente era una sanción en la práctica, ya que sin un debido proceso judicial se restringían derechos esenciales del adolescente.

⁷¹ Constitución Política de la República. (1980). Art. 19 n° 3. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

prácticamente insostenible, en cuanto a que se vulneraban, con la aplicación de la antigua ley, derechos y garantías constitucionalmente consagrados para la protección de niños y adolescentes, así también como las convenciones y reglas mínimas establecidas internacionalmente en la materia.

Respecto al contenido que se propuso a través del mensaje, el ejecutivo hace hincapié en el principio de intervención mínima, buscando ampliar el catálogo de sanciones que no importaran necesariamente una medida privativa de libertad, como las mencionadas anteriormente. Para los casos de sanciones que requieran la internación del adolescente, el mensaje es muy claro en establecer que la privación de libertad "... es una medida de último recurso y sólo se podrá aplicar a las infracciones graves taxativamente establecidas en la Ley"⁷².

Finalmente, cabe señalar, que la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social no fue propuesta de esta forma por el mensaje presidencial. Este sólo establecía la sanción de internación en régimen semicerrado, y fue finalmente, el denominado "Grupo de Trabajo", el cual estuvo integrado por miembros de organizaciones como CONACE, ACHNNU, Hogar de Cristo y Corporación Opción, y que participó en sesiones finales de la formación de la ley 20.084, quienes hicieron surgir la idea que "el sistema de internación en régimen semicerrado fuera siempre acompañado de un programa de reinserción social del menor"⁷³. La Comisión acogió finalmente esta idea, para luego "...establecer que la sanción tendrá una connotación socioeducativa y orientada a la plena integración social del menor."⁷⁴, además de incluir también la exigencia de un programa de reinserción social. De esta manera quedó contemplada la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, siendo de la esencia de la pena poder reinsertar al adolescente infractor en la sociedad a través de un proceso socioeducativo.

⁷² Mensaje ley 20.084, *op. cit.*, 7.

⁷³ Segundo informe de Comisión de Constitución en Sesión 32, legislatura 353, Senado, 2005, 59. Disponible en: http://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5762/HLD_5762_9f765dd865419bb8c063b265c5063646.pdf

⁷⁴ *Ibid.*

2.4. Finalidad de las sanciones penales para adolescentes en la ley 20.084.

El derecho penal, como una rama particular del derecho, tiene como uno de sus principales objetivos ejercer por parte del Estado el *ius puniendi*, lo que se traduce en la potestad estatal de practicar la actividad punitiva, siendo de exclusivo ejercicio del Estado. Se reserva para ciertas acciones u omisiones tipificados en la ley como delito, que importan una sanción, la cual se traduce en una restricción de derechos para el infractor.

Aquella restricción de derechos, importa una pena o sanción que el legislador establece y el juez aplica. Desde esta perspectiva, las primeras teorías clásicas de los fines de la pena sostienen que esta “debe retribuir el hecho imponiendo un mal y, con ello, servir a la justicia, independientemente de cualquier efecto social”⁷⁵. Se tenía de esta forma, una concepción de que la sanción servía para hacerle un daño al infractor, esto como consecuencia de que él (infractor) había causado un daño a la víctima. Es por esto que se habla de la teoría retributiva, ya que pretende retribuir al victimario el mal que ha causado, agotándose el fin de la pena en el castigo, como diría Kant, “la pena no puede jamás ser considerada como medio para realizar otro bien, sea para el propio infractor o para la sociedad civil, sino que debe ser inflingida solamente porque él ha cometido un crimen.”⁷⁶

Por otro lado, tenemos también, la teoría expresada por Von Liszt, sobre la prevención especial, que busca a través de la pena, intervenir al autor del delito de manera de lograr impedir que este reincida⁷⁷. Dicha teoría pretende, que, a través de la privación de libertad, la pena tenga una actitud resocializadora del infractor, cuestión que se ha visto, no tiene mucha efectividad en la práctica, por todo lo perjudicial que se vive al interior de las cárceles y centros

⁷⁵ Claus Roxin, “La teoría del delito en la discusión actual”, Editorial Grijley, 70.

⁷⁶ KANT, *Metaphysik der Sitten*, citado por Manuel Cobo y Tomás S. Vives Antón, *Derecho penal general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, 735.

⁷⁷ Enrique Cury Urzúa, “La prevención especial como límite de la pena”, en https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1988-30068500702_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_La_prevenci%F3n_especial_como_l%ED mite_de_la_pena, 12-09-2017.

privativos de libertad en general. La novedad de esta teoría consiste, según Cury, en que se introduce la consideración del infractor en la apreciación jurídica del hecho punible⁷⁸.

Como sostuvimos en el capítulo anterior, los adolescentes hoy en día son tratados como sujetos de derecho, que deben tener un tratamiento diferenciado de los adultos, lo que se traduce en una mayor protección. De manera semejante sucede con los fines de la pena, que según Couso son diferentes, ya que se parte de la base, que en materia de adolescentes estos fines son preventivo especiales, de forma que establece su foco de interés en el adolescente infractor y no en la sociedad en su conjunto, esto ligado a que "...se la suele asimilar a un objetivo "socioeducativo", es decir, de educación para la vida en sociedad"⁷⁹. Siguiendo la perspectiva anterior, Valenzuela sostiene que la finalidad de la pena en materia adolescente estaría complementada por la función retributiva, y la preventiva-especial, ya que "...nos enfrentamos a "personas en proyecto" desde el punto de vista del autor. Esto quiere decir que, el menor merece especial consideración y por ello se agregan, junto al ideal retributivo, una función de prevención especial y reeducadora."⁸⁰ En este sentido, se podría ir configurando el fin de la sanción de internación en centro semicerrado con programa de reinserción social, primero como un castigo, cuestión que de alguna manera siempre va a estar inserta en la idea de establecer una sanción, y por otro lado en la función resocializadora que se pretende a través de un proceso socioeducativo.

Pretendiendo desarrollar el objetivo que tiene la sanción de internación en régimen semicerrado en particular, y las sanciones de la ley 20.084 en general es necesario revisar esta misma. El legislador estableció que la finalidad de las sanciones que la LRPA establece, "tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social"⁸¹.

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ Couso, *principio educativo*, 219.

⁸⁰ Jonatan Valenzuela, "La pena y la educación. Una aproximación al fundamento de la pena juvenil", *REJ*, (Santiago), 11, 2009, 14.

⁸¹ Ley 20.084, *op. cit.*, art. 20.

Del citado artículo, que expresa la consagración legal de los fines de la pena en materia adolescente, se pueden evidenciar dos objetivos principales. El primero dice relación con hacer efectiva la responsabilidad penal del adolescente. Este objetivo, está ligado a la retribución, ya que pretende imponer un castigo por el hecho ilícito cometido, desde esta mirada, el hacer efectiva la responsabilidad pretende a su vez una responsabilización del adolescente frente al delito. Esto se relaciona a su vez con la prevención especial negativa, teoría que propone "... un fin orientado al infractor, con el objeto de eliminar su potencial dañino, ya sea "sacándolo de circulación" (encierro perpetuo o de larga duración", ya mediante su intimidación individual (para que se "escarmiente")⁸²".

Por otro lado, el segundo objetivo consagrado en el artículo 20 de la LRPA, se pretende la prevención especial positiva, consistente en "...entregarle herramientas para que no vuelva a delinquir en el futuro (resocialización, rehabilitación, inserción social, etc.)"⁸³. Esta perspectiva de los fines de la pena dice relación con la intervención socioeducativa orientada hacia la integración social del adolescente infractor. Este fin tiene plena lógica, y dice relación con lo dicho en el subcapítulo anterior, respecto a lo pretendido por el legislador en la creación de la ley 20.084. De este modo, no sólo se busca la imposición de un mal al adolescente, sino que también se pretende como política criminal para la no reincidencia, que a través de un proceso socioeducativo se pueda resocializar al adolescente, logrando reinsertarlo en la sociedad.

2.5. Modelos y ámbitos de intervención para la reinserción social en los centros de internación semicerrados

Los modelos y ámbitos de intervención están contenidos en las orientaciones técnicas para la intervención/internación en régimen semicerrado. La orientación técnica que propone SENAME "...tiene por objetivo definir lineamientos y estándares de ejecución para el Programa de Internación en Régimen Semicerrado con Programa de Reinserción Social."⁸⁴ Por lo tanto, dichas orientaciones pretenden servir de directrices para los programas de intervención, que

⁸² Couso, *La política criminal*, 223.

⁸³ Couso, *op. cit.*, 222.

⁸⁴ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 3.

tienen como objetivo principal que las y los jóvenes infractores se reinseren en la sociedad a través de un proceso educativo.

A fin de establecer, si en la práctica se cumple con la finalidad de la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, es pertinente observar cuales son las directrices que tomará el servicio encargado del mantenimiento y administración de los centros y la ejecución de las sanciones. Esto, con miras a verificar posteriormente si se manifiestan, estos lineamientos que se pretenden en la práctica, si las técnicas son bien desarrolladas por los profesionales, y más importante si se cumple con los requisitos necesarios en infraestructura, dotación de personal y oferta programática para adolescentes.

Estos lineamientos, técnicas y directrices, a través de los cuales se pretende cumplir con la finalidad de reinserción social del adolescente condenado, tendrán especial énfasis en fomentar los vínculos sociales. De esta forma, se sostiene en las orientaciones citando a McNeill, que existe una necesidad de enfatizar el potencial de las redes sociales de los adolescentes, entendidas estas como recursos protectores y como procesos que buscan la adaptación positiva a pesar de la adversidad⁸⁵.

i. Modelos de intervención

De esta forma, en las Orientaciones Técnicas del SENAME se "...plantea una intervención de carácter bidireccional, orientada tanto a los factores individuales como a aquellos factores presentes en el entorno relacional que pueden posibilitar o inhibir el desistimiento en delitos y la reinserción social."⁸⁶ Se aborda de esta manera, la sanción, como un proceso en donde es de especial relevancia la relación que tenga el adolescente, durante el cumplimiento de la condena con su entorno social. Por lo tanto, analizaremos dichas orientaciones a fin de revisar cómo funciona el proceso que pretende reinsertar al adolescente.

Para lograr entender este funcionamiento del modelo de intervención, hay que "explicitar cómo se va a comprender desde el punto de vista técnico la relación entre la intervención y la

⁸⁵ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 15.

⁸⁶ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 3.

ejecución de la sanción en este contexto”⁸⁷. De esta forma, lo primero que se realiza por parte del centro, es el proceso de ingreso del adolescente, lo que se practica a través de la sentencia judicial y es responsabilidad de la jefatura técnica del centro⁸⁸. Luego, a través del encuadre se le informa al adolescente del tipo de sanción, y los alcances respecto a sus responsabilidades en el centro y el rol del programa⁸⁹. Después, se confirma el domicilio, y se procede a elaborar el Plan de Intervención Individual (en adelante PII), el cual deberá ser aprobado por el tribunal. Respecto a este programa, se establece que se irá profundizando a través de la evaluación diagnóstica más acabada, y el desarrollo que vaya demostrando el joven durante la intervención⁹⁰. En este plan se trabajará principalmente en: responsabilización frente al delito, abordaje del comportamiento agresivo, personas y entornos significativos, educación, capacitación, inserción laboral y salud⁹¹.

Para comenzar a ejecutar el PII, se debe hacer una preparación del adolescente, lo cual se mira desde un enfoque de competencias. Dentro de este enfoque podemos distinguir primero las competencias básicas, relativas a buscar el desarrollo de la educación básica y poder ejecutar operaciones matemáticas, de lenguaje, etc. Tenemos también las competencias genéricas, que se relacionan con lograr situar al adolescente en un posible contexto laboral. Por último, encontramos las competencias específicas, que buscan que el adolescente alcance un grado de especialización, obteniendo así, las destrezas necesarias para el ejercicio de un oficio en particular⁹².

También en lo que respecta a la preparación del adolescente para su reinserción social, se trabaja en la responsabilización de este frente al delito, pretendiendo primero, que el joven que ha sido condenado tenga noción que está cumpliendo una sanción, y que esta es consecuencia de su participación en algún hecho delictual⁹³. Además, hay que observar si el adolescente comprende las causas y consecuencias de su participación, todo esto

⁸⁷ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 21.

⁸⁸ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 23.

⁸⁹ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 24.

⁹⁰ *Ibid.*

⁹¹ *Ibidem.*

⁹² Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 26.

⁹³ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 27.

pretendiendo a la vez fomentar los lazos del adolescente con su familia, amistades o personas significativas para él⁹⁴. Esta etapa de preparación se extenderá entre uno y tres meses desde el ingreso del joven al centro. Es esencial que se cumpla con dicha preparación, ya que busca cimentar el camino para luego iniciar de forma regular las actividades fuera del centro.

Con respecto a la rutina diaria que se establecerá, se realizará primero un diagnóstico de la situación en que se encuentra cada adolescente al comienzo del día; luego se deberá verificar si cada adolescente cuenta con los insumos necesarios para cumplir con las actividades⁹⁵. También se trabajará, dentro de la rutina diaria, con actividades psico o socioeducativas las cuales se realizarán preferentemente en la mañana, ya que en la tarde se desarrollarán las actividades deportivas o recreativas. Una vez realizadas las mencionadas actividades, se le da espacio al adolescente para que, a través de la toma de consciencia de la administración de su propio tiempo, pueda disponer de aquel que queda libre, para actividades destinadas al ocio, o para el descanso⁹⁶. Todas estas actividades deberán ser seguidas y supervisadas por el profesional a cargo, quien deberá velar porque las y los jóvenes realicen efectivamente sus actividades. En el caso de no estar cumpliendo el adolescente con los objetivos de la rutina, el profesional deberá visualizar cuales son los factores que inciden en su incumplimiento. Por último, al final de cada día habrá un momento para que el adolescente de cuenta de sus actividades, revisando dificultades y reforzando logros⁹⁷.

A modo de continuar con el programa, las orientaciones técnicas proponen que la inserción en la comunidad sea acompañada, de forma que él adolescente pueda ser guiado para lograr dicho objetivo de inserción social. Como todos los adolescentes necesitan un apoyo especial, que considere sus condiciones sociales particulares, se pretende que primero se visualice cómo funcionan las propias redes sociales del adolescente, en cuanto a fortalecer su vinculación con el medio, y también fomentar el desarrollo de su capital humano, “buscando influir en la

⁹⁴ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 28.

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 29.

⁹⁷ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 30.

capacidad del adolescente de gestionar su rutina de actividades de forma cada vez más autónoma con respecto al centro”⁹⁸.

ii. Ámbitos de intervención

Los diferentes ámbitos, en que intervendrán a los adolescentes, a través de los PII, durante la ejecución de la sanción, dicen relación con aspectos especialmente vulnerables. Estos aspectos deben ser revisados, para lograr distinguir las condiciones especialmente vulnerables de cada adolescente.

Respecto a los distintos ámbitos de intervención, las orientaciones técnicas trabajan primero, en responsabilización frente al delito. A través de este trabajo se pretende, “...que el adolescente consiga identificar o analizar las distintas variables que puedan apoyar para conseguir un cambio de actitud y expectativas.”⁹⁹De esta forma, se busca una toma de conciencia por parte de los infractores, de modo de auto responsabilizarse de las acciones realizadas, más allá de culpar a otros por el hecho de estar cumpliendo una sanción. Se busca también, adentrarse en la conducta del sujeto, en cuanto a comprender las emociones, pensamientos, sentimientos y reacciones que pudieron llevarlo a cometer el delito. Esto, sostienen las orientaciones técnicas, podría evitarse a través de un trabajo educativo, donde el adolescente logre responsabilizarse por las consecuencias de sus actos¹⁰⁰.

Con respecto al ámbito de intervención en materia de educación del adolescente, se parte de la base que un gran porcentaje de ellos han tenido problemas con el normal desarrollo de su proceso educacional (80%)¹⁰¹. Es por esto, que desde un principio se advierte que esta no es una tarea fácil, y que son en su mayoría adolescentes con problemas educacionales, por lo que una de las tareas primordiales será “reparar los aprendizajes de los adolescentes que presentan descensos en medición del diagnóstico educativo.”¹⁰²

⁹⁸ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 31.

⁹⁹ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 43.

¹⁰⁰ *Ibid.*

¹⁰¹ Proyecto Educativo Institucional, Mesa de Educación SENAME y MINJU, 2012.

¹⁰² Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 51.

En cuanto a la gestión educacional, los profesionales de los centros deberán velar por actualizar la oferta programática, además de establecer protocolos de colaboración con los diferentes actores educacionales, que pueden ser instituciones públicas o también colaboradores privados. En este sentido, se pretende que el adolescente continúe sus estudios formales. Para esto deberá gestionarse la obtención o mantención de la matrícula del adolescente en la Escuela, Liceo o CEIA, al que asistía antes del ingreso al centro¹⁰³. Se pretende que se haga de esta manera, a fin de mantener al adolescente en contacto con el medio libre, sobre todo en lo que respecta a su proceso educativo, evitando de este modo su marginalización y desvinculación social.

Continuando con los ámbitos de intervención, se establece que, en materia de capacitación e inserción laboral, se buscará tener una oferta suficiente, con miras a fortalecer las competencias para la empleabilidad¹⁰⁴. De esta forma es de especial importancia, articular la red de apoyo familiar para gestionar cupos laborales para el adolescente, y también orientarlo y acompañarlo en todo lo relacionado a trámites, postulaciones y empleos que se le puedan ofrecer¹⁰⁵. Para cumplir con el fin anterior, deberá el personal de SENAME establecer estrategias de trabajo con redes locales y empresas privadas, a fin de intermediar entre oferta y demanda de capacitación, promoviendo así, la inserción laboral de los adolescentes¹⁰⁶.

Respecto a la intervención en materia de salud, se prevé la orientación de esta a “responder a las necesidades de los adolescentes, tanto a nivel físico como mental”¹⁰⁷. De esta forma, cuando haya posibilidades de problemas de salud mental, se deberán realizar entrevistas individuales a los adolescentes para profundizar en la problemática¹⁰⁸. Lo anterior sin duda, pretende intervenir desde un punto de vista preventivo, en casos particularmente graves, como intentos de suicidio por parte de los adolescentes al interior de los centros de internación, a fin de reducir lo máximo posible este tipo de situaciones.

¹⁰³ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 52.

¹⁰⁴ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 54.

¹⁰⁵ *Ibid.*

¹⁰⁶ Orientaciones técnicas, *op. cit.*, 55.

¹⁰⁷ *Ibid.*

¹⁰⁸ *Ibidem.*

2.6. Comisión interinstitucional de supervisión y sus funciones fiscalizadoras

Con el objetivo de informar, de qué forma se levantaron las actas de los centros semicerrados que analizaremos, es pertinente revisar cuál fue el mecanismo que establecido por el legislador para supervisar la correcta o incorrecta administración de los centros de internación de adolescentes.

La Comisión interinstitucional de supervisión fue concebida en el Reglamento de la LRPA, específicamente en el párrafo 7° del título V, sobre normas comunes para los centros privativos de libertad. Este mecanismo es independiente del SENAME, y pretende establecer una especie de vigilancia a los centros de internación. Tiene como función principal concurrir a los centros de internación, a fin de levantar un acta que de cuenta de la visita realizada y de los diferentes aspectos observados.

Se establece que habrá una comisión a nivel regional. Estas comisiones estarán compuestas por el SEREMI de Justicia, quien coordinará la visita, además de un representante de los colaboradores acreditados, un representante de instituciones de la sociedad civil, un representante del mundo académico, y un representante de la Defensoría Penal Pública; el Seremi de Justicia invitará también a un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público y un representante de la UNICEF¹⁰⁹. Se puede observar un grupo heterogéneo, en donde el legislador buscó la concurrencia de distintos actores que participan en el mundo del derecho penal adolescente, y en específico en la ejecución de sanciones privativas de libertad.

Esta comisión tendrá diferentes funciones asignadas por ley; deberá visitar los centros de internación de cada región al menos dos veces al año (una vez por semestre), solicitar informes a las autoridades pertinentes, realizar recomendaciones a las autoridades e instituciones públicas y privadas, y enviar propuestas al Ministerio de Justicia para mejorar las condiciones de los adolescentes en los centros¹¹⁰.

¹⁰⁹ Decreto 1.378, *op. cit.*, art. 90.

¹¹⁰ Decreto 1.378, *op. cit.*, art. 91.

Más que facultades de supervigilancia, la ley le entrega ciertas funciones específicas a las comisiones interinstitucionales, las cuales en ningún caso tendrán potestad sancionatoria alguna si el organismo a cargo de los centros está transgrediendo algún derecho, o no está cumpliendo con sus obligaciones en la administración de los centros. Las funciones de las comisiones pretenden realizar un catastro de la situación actual, y luego poder recomendar y proponer que se corrija alguna situación que no sea acorde a lo pretendido para el manejo de los centros y futura reinserción de los adolescentes.

Si bien, como dijimos anteriormente, las funciones de la comisión no son del todo eficaces para corregir cualquier problema que se presente al interior de los centros, nos logra exhibir un diagnóstico de la situación actual al interior de los centros de internación, de lo cual se pueden desprender e inferir ciertos problemas que se presentan al buscar el objetivo de la reinserción social del adolescente infractor.

Capítulo III: “Condiciones materiales en los centros de internación semicerrados de la Región Metropolitana (2014-2016)”

Ya hemos avanzado en el recorrido de revisión de los estándares internacionales que protegen a adolescentes condenados, y pretenden su reinserción social, complementado con la aplicación de estos estándares y principios a nuestra legislación interna. Por lo que cabe ahora la tarea de observar, lo que sucede en la práctica, a fin de comprender si las condiciones materiales de los centros de internación semicerrados operados por SENAME, son suficientes para cumplir con el objetivo de la reinserción social de los adolescentes.

3.1. Aspectos metodológicos.

Para cumplir con el objetivo que tiene el presente trabajo, revisaremos las actas levantadas por las comisiones interinstitucionales de supervisión que visitaron los centros de internación semicerrados de la Región Metropolitana, entre los años 2014 y 2016. Cabe decir también, que aquella información contenida en las actas está disponible en la página web del Ministerio de Justicia. Estas actas están disponibles desde el período comprendido entre el segundo

semestre de 2014 y el segundo semestre de 2016, por lo que específicamente las actas analizadas se levantaron entre 24 de octubre de 2014 y 24 de octubre de 2016, por lo que el período abarcado de revisión de actas corresponde a 2 años. En total, para el presente trabajo se revisaron 21 actas, correspondientes a los 3 centros semicerrados de la Región Metropolitana, dos masculinos y uno femenino. Los nombres de los centros masculinos se identifican por la comuna en donde están ubicados, uno se llama Centro Semicerrado La Cisterna que fue construido en 2007, y el otro centro que alberga internos del sexo masculino se llama Centro Semicerrado Calera de Tango, construido en 1955. El centro femenino se diferencia en el nombre por el género de las internas, y se llama Centro Semicerrado Femenino Santiago, es el más antiguo, ya que fue construido en 1952, y está ubicado en la comuna de Ñuñoa.

3.2. Infraestructura en los centros de internación semicerrados.

Como describimos anteriormente, tanto los instrumentos internacionales, como la legislación nacional consagran ciertos parámetros y estándares mínimos para desarrollar en materia de infraestructura dentro de los centros de internación semicerrados. De esta forma debemos contrastar lo establecido por el legislador, y la normativa de derecho internacional, con la realidad material de los centros, lo que podemos verificar haciendo una revisión de las actas levantadas luego de las visitas que realizaron las comisiones interinstitucionales de supervisión, entre los años 2014 y 2016.

Comenzando a revisar las actas levantadas por las comisiones interinstitucionales de supervisión, podemos observar, que en el segundo semestre de 2014 se constató que en el CSC (Centro semicerrado) de Calera de Tango, los dormitorios estaban en buen estado, pero que “se mantienen sin veladores y lockers lo que impide que los jóvenes lleven o porten elementos personales”¹¹¹. Durante la supervisión del primer semestre de 2015 se reitera una

¹¹¹ Acta de visita CISC, 29/10/2014, 160. Disponible en <http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/>, consultado el 07/08/2017.

observación muy semejante, donde se advierte que “Hay problemas en lo relativo a lugares apropiados y suficientes para que los jóvenes guarden y mantengan sus pertenencias.”¹¹²

En el año 2016 se evidenció otro problema relacionado con la infraestructura, relativo a la sobrepoblación, y como consecuencia de dicha incapacidad del centro se desprende otro problema, ya que, para paliar la sobrecapacidad existente en el centro mencionado, el director del centro se ve obligado a otorgar permisos a jóvenes que muchas veces no cumplen con los requisitos. En el acta se constata que “Derechamente, existe sobrepoblación, en tanto existen 36 jóvenes cumpliendo y las plazas son 28.”¹¹³

En el segundo semestre del año 2016, se mantiene la observación relativa a la sobrepoblación del centro, donde se sostiene que este problema “...es ahora mayor que en el primer semestre”¹¹⁴. Además, se evidencia que existe “En todas las casas filtraciones de aire por ventanas, lo que repercute en la escasa o nula calefacción de las casas y humedad en paredes y deficiente sistema eléctrico”¹¹⁵. En la casa 1 se “...destaca que el baño de la casa posee graves problemas de filtraciones de agua, con desagüe en mal estado lo que genera mal olor en el lugar y con ello humedad en las paredes”¹¹⁶. Me permito recoger también otra observación, que no había sido realizada durante los semestres anteriores, que dice relación con la sanción misma de internación semicerrada, respecto a recomendarle al servicio que realice “...un diagnóstico del modelo Semicerrado que permita conocer de su eficacia y efectividad dado el alto nivel de incumplimiento de la sanción.”¹¹⁷

En el centro de internación semicerrado de la comuna de La Cisterna, se evidencia que, en el 2° semestre del 2014 existe el mismo problema que en el centro de Calera de Tango respecto a la posibilidad de los jóvenes de contar con lugares para guardar sus pertenencias. Sin

¹¹² Acta de visita CISC, 17/4/2015, 170. Disponible en <http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/>, consultado el 07/08/2017.

¹¹³ Acta de visita CISC, 16/5/2016, 154, Disponible en <http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/>, consultado el 20/08/2017.

¹¹⁴ Acta de visita CISC, 28/10/2016, 127. Disponible en <http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/>, consultado el 21/08/2017.

¹¹⁵ Acta 2° semestre 2016, *op. cit.*, 128.

¹¹⁶ Acta 2° semestre 2016, *op. cit.*, 129.

¹¹⁷ *Ibid.*

embargo, a diferencia del anterior centro de internación, esto cambió el primer semestre de 2015, ya que se compraron veladores, y cada joven tubo una cama y un velador donde guardar sus pertenencias¹¹⁸. Por otro lado, se constata un problema que ya observamos en el CSC de Calera de Tango, relativo a la sobrepoblación. Esta indicación, ha sido reiterada durante los años 2014 y 2015 de manera consecutiva, lo cual se ha reflejado en las actas. Por ejemplo, en el segundo semestre de 2015 existe “Sobrepoblación del Centro, la capacidad de las plazas es insuficientes para que ingresen todos aquellos jóvenes que tienen una medida vigente. Lo anterior, lleva a utilizar medida de autorizar el regreso a sus casas...”¹¹⁹. Esta sobrepoblación descrita, da paso a que el director del centro se vea obligado a dar autorizaciones que en ciertas situaciones no corresponden.

El problema se sigue reflejando en el primer semestre de 2016, ya que la cantidad de adolescentes que cumplen condena en ese centro superan las 55 plazas existentes, lo que da cuenta que el problema se sigue repitiendo. A pesar, que las autoridades que conforman las comisiones a las que hacemos alusión, han alertado sobre el problema en el sentido, que “Esto es lo que se ha venido observando en las últimas visitas (año 2013, 2014, 2015.)”¹²⁰, no se han realizado mayores esfuerzos por parte del SENAME para solucionarlo.

Siguiendo con el tema anterior, y sin el ánimo de ser redundante, la comisión de supervisión advierte en el acta del segundo semestre de 2016 que, “Este Centro, se ha mantenido desde el año 2013 al menos, con una sobrepoblación, ya que el número de cupos es muy insuficiente al número de jóvenes que debiese cumplir la sanción”¹²¹. Las autoridades del centro, y del servicio en general, han hecho caso omiso a las observaciones realizadas por las comisiones de supervisión por al menos tres años consecutivos, lo cual es totalmente insostenible, y dificulta sin duda, las posibilidades de reinserción de los adolescentes.

Nos referiremos ahora, al centro de internación semicerrado femenino ubicado en la comuna de Ñuñoa. Respecto a este, no se han considerado mayores recomendaciones en cuanto a la

¹¹⁸ Acta 1° semestre 2015, op. cit., 243.

¹¹⁹ Acta de visita CISC. 15/10/2015, 172. Disponible en <http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/>, consultado el 20/08/2017.

¹²⁰ Acta 1° semestre 2016, op. cit., 215.

¹²¹ Acta 2° semestre 2016, op. cit., 151.

relación de la infraestructura con la población que habita en el centro. Las internas cuentan con habitaciones en buenas condiciones, así también existen lockers con candado para que guarden sus pertenencias¹²². Con respecto a la posibilidad de internas en condición de maternidad, existen espacios adecuados que permiten segregar a las internas por maternidad y edades¹²³.

Durante el año 2016 se continúa con una situación muy similar a la de los años descritos anteriormente, no existe sobrepoblación, ya que la cantidad de plazas es mayor al número de internas, lo único que se recomienda es la necesidad de darle una mejor utilización de los espacios al interior del centro. Se observa un problema relativo a que muchas de las condenadas viven en lugares lejanos al centro, lo que les hace muy difícil poder cumplir con la sanción y los programas a través de los cuales se pretende resocializar a las adolescentes, dejando constancia que “Existe un alto índice de quebrantamiento.”¹²⁴

3.3. Oferta programática, educación y desarrollo de actividades en los centros semicerrados.

Luego de haber analizado como son en la práctica las condiciones materiales de infraestructura de los centros semicerrados, es pertinente ahora, detenerse en la capacidad que tiene la oferta programática y las actividades para contribuir al proceso de educación y reinserción social de los adolescentes, que se desarrolla en las condiciones de infraestructura antes descrita.

Para comenzar, y siguiendo con el orden anterior, nos referiremos primero al Centro semicerrado de Calera de Tango. Respecto a este centro se observó el año 2014, que cuenta efectivamente con talleres destinados a la especialización de los jóvenes, esto como uno de los objetivos y métodos de las orientaciones técnicas. En el primer semestre de 2015, se observa que existen talleres de tejido, mueblería, arte, sin embargo, el problema es que dichos talleres, carecen muchas veces de equipamiento y materias primas¹²⁵. Además, existe un gimnasio muy bien equipado para que los adolescentes realicen actividades deportivas, pero

¹²² Acta 2° semestre 2014, *op. cit.*, 239.

¹²³ Acta 1° semestre 2015, *op. cit.*, 213.

¹²⁴ Acta 2° semestre 2016, *op. cit.*, 107.

¹²⁵ Acta 1° semestre 2015, *op. cit.*, 177.

que se encuentra en desuso. Con respecto a la oferta educativa, “No hay convenio formal establecido entre el semicerrado y los establecimientos educacionales para derivación de jóvenes.”¹²⁶

Con relación a los aspectos más recreativos, la oferta deportiva se concentra sólo en tres deportes, tenis, tenis de mesa y fútbol, lo que parece ser insuficiente, y no le entrega a los adolescentes, opciones para poder desarrollarse en otras áreas del deporte¹²⁷. Se destaca negativamente, la “Falta de personal docente para apoyar e implementar más actividades para el área educativa.”¹²⁸

En el primer semestre de 2015, se reitera la necesidad de mayor “equipamiento y materias primas...”¹²⁹, lo cual fue también una observación del semestre anterior. Se ha avanzado con respecto al año pasado en la suscripción de convenios, por ejemplo, con la Fundación B, organización sin fines de lucro creada para que jóvenes que han infringido la ley penal, puedan optar a un trabajo digno y estable, lo que realizan a través de diferentes servicios, como capacitación técnica, intermediación laboral, formación para la empleabilidad, y seguimiento para monitorear el desempeño del joven. La cancha de fútbol fue mejorada, a pesar de que la situación del gimnasio sigue siendo la misma, estando en desuso sus instalaciones¹³⁰. Siguen los problemas relativos a la falta de personal que se dedique exclusivamente al apoyo del área escolar.

En el segundo semestre del año 2015, se continúa evidenciando la falta de personal idóneo, ya que “No existe personal contratado para dictar los talleres que el centro ofrece...”¹³¹, lo cual tiene como consecuencia principal, que se pierda el objetivo de estos talleres, dificultando así, la “...continuidad y especialización en la entrega de conocimientos y habilidades a los jóvenes”¹³². Siguen constatándose falencias claras de los adolescentes, en cuanto a la

¹²⁶ Acta 2° semestre 2014, *op. cit.*, 184.

¹²⁷ Acta 2° semestre 2014, *op. cit.*, 187.

¹²⁸ Acta 2° semestre 2014, *op. cit.*, 189.

¹²⁹ Acta 1° semestre 2015, *op. cit.*, 177.

¹³⁰ Acta 1° semestre 2015, *op. cit.*, 178.

¹³¹ Acta 2° semestre 2015, *op. cit.*, 150.

¹³² *Ibid.*

comprensión lectora, por lo que, si bien la biblioteca ha mejorado en diferentes aspectos, los jóvenes finalmente no logran entender lo que leen. Por lo anterior, es que también se destaca negativamente la “Falta de personal que apoye las actividades de biblioteca”¹³³, y se recomienda la “Creación de un plan de fomento lector”¹³⁴. De esto, se puede inferir que el problema relacionado con la baja comprensión lectora es uno de los principales déficits educativos del centro.

Recién en el mes de marzo del año 2016, se vino a contar con el apoyo de un psicopedagogo¹³⁵, sin embargo, este es provisorio y no permanente, ya que es un alumno en práctica, lo que dificulta la continuidad del apoyo educacional que este viene a realizar. La necesidad de un psicopedagogo había sido recomendada con mucha anterioridad, y lo sigue siendo, respecto a abrir un concurso público para contar con un psicopedagogo fijo. Con respecto a las vacantes educacionales en establecimientos externos, se establece que “Hay discriminación”¹³⁶. Esto se debe a que la oferta de vacantes en establecimientos educacionales externos no es suficiente para todos, lo que obliga de alguna manera a los establecimientos educacionales a discriminar, transgrediendo de esta forma la LRPA, y las reglas internacionales que se establecen para la no discriminación.

En la visita del segundo semestre de 2016, se constata que se siguieron fortaleciendo los convenios externos, sin embargo, se evidencia algo que es especialmente grave, relativo a la “Falta de motivación de los jóvenes para asistir a colegio y talleres”¹³⁷. Esto sin duda, dificulta las posibilidades de reinserción social, ya que, al no haber motivación, no se mira el proceso de educación formal como una salida viable al delito.

En lo que respecta al centro de internación semicerrado ubicado en la comuna de La Cisterna, se puede observar desde el año 2014 diferencias positivas respecto a ciertos puntos, en comparación a lo visualizado en el CSC de Calera de Tango. En este sentido, se sostiene desde la comisión de supervisión que hay una buena colaboración con entidades externas. También,

¹³³ Acta 2° semestre 2015, *op. cit.*, 162.

¹³⁴ *Ibid.*

¹³⁵ Acta 1° semestre 2016, *op. cit.*, 176

¹³⁶ *Ibid.*

¹³⁷ Acta 2° semestre 2016, *op. cit.*, 146.

se trabaja internamente en talleres de diversa índole, intentando explotar distintas capacidades de los jóvenes. En cuanto a lo educativo “...es importante mencionar que la docente, del proyecto de intervención presenta un apoyo pedagógico al 100% de los jóvenes”¹³⁸. Esto es una buena señal, en cuanto que se realiza acompañamiento y apoyo educativo por parte del personal del centro. Con relación a la oferta deportiva se puede verificar que, “En el centro se ha atribuido gran importancia a este tema, ya que además es una necesidad constante que plantean los jóvenes en función de su realización”¹³⁹. Esto demuestra una disposición motivacional positiva de parte de los adolescentes. El principal problema que se puede observar durante el semestre en cuestión es la falta de una biblioteca y material de libros para entregar a los jóvenes, así también como la inexistencia de convenios entre SENAME y MINEDUC, para ampliar la oferta de establecimientos educacionales para los jóvenes¹⁴⁰.

Durante el primer semestre del año 2015, se puede observar que “La evaluación apunta principalmente a la insuficiente oferta educativa existente en el centro para cumplir la finalidad de la ley 20.084”¹⁴¹. Es por lo anterior que “Llama la atención, por otro lado, que de 77 jóvenes que cumplen condena en el semicerrado, sólo 53 se encuentra adscritos a alguna oferta educativa.”¹⁴² Sacando cuentas, y sin una matemática muy brillante, son 22 los jóvenes que no están insertos en ningún proceso educacional, lo cual por supuesto coopta las posibilidades de aquellos jóvenes de reinsertarse en la sociedad una vez cumplida su condena. Además, en la LRPA, se establece que el director del centro deberá proponer al Tribunal “Las medidas a adoptar para la asistencia y cumplimiento del adolescente del proceso de educación formal o de reescolarización”¹⁴³. Por lo tanto, y sin sacar conclusiones apresuradas, alguien está fallando en esta tarea, o el director del centro en la gestión que le encomienda la ley, o el juez en su fiscalización, pero dicha respuesta excede los límites del presente trabajo.

¹³⁸ Acta 2° semestre 2014, *op. cit.*, 225.

¹³⁹ *Ibid.*

¹⁴⁰ Acta 2° semestre 2014, *op. cit.*, 227.

¹⁴¹ Acta 1° semestre 2015, *op. cit.*, 264.

¹⁴² *Ibid.*

¹⁴³ Ley 20.084, *op. cit.*, art. 16

En el segundo semestre de 2015, podemos observar un problema semejante, pero dicho de otra manera, ya que como dijimos anteriormente, se establece como obligación que todos los adolescentes deben estar inscritos en algún proceso de reescolarización, esto puede ser en algún establecimiento escolar o dando exámenes libres, sin embargo, se observa que “...hay 164 jóvenes inscritos, pero de este total un alto porcentaje deserta y no adhiere, o deja de cumplir su sanción.”¹⁴⁴ Esto nos lleva a pensar que el número de inscritos finalmente es algo ficticio, ya que no dice relación con el verdadero número de jóvenes que se encuentran en un proceso de reescolarización. Como aspecto positivo, se destaca que se designó un espacio para ser utilizado como biblioteca, que ya a fines del año 2015 cuenta con más de 160 libros¹⁴⁵. Se vuelve a advertir que la oferta educacional es reducida, en especial para jóvenes con necesidades educativas especiales¹⁴⁶.

Respecto al primer semestre de 2016 se mantiene la misma observación realizada durante todo el año 2015, respecto a lograr una mayor coordinación con el Ministerio de Educación. En particular se recomienda lo anterior, con miras a obtener convenios colaborativos “Particularmente establecimientos educacionales para adolescentes con necesidades educativas especiales.”¹⁴⁷

Siguiendo con la evaluación y observación, de cómo operan efectivamente los estándares internacionales en los centros semicerrados, analizaremos lo que sucede en el centro que alberga a jóvenes del sexo femenino. Se puede evidenciar en dicho recinto, que, pese a contar con una infraestructura adecuada, muy superior a la de los centros masculinos, desde el año 2014 se observa que la oferta educativa no es lo suficientemente amplia como para cumplir con los objetivos de la sanción. Falta mayor énfasis en lo laboral, respecto a que la comisión evidencia que “Un gran problema es la falta de capacitaciones y oficios atractivos para las mujeres, y el difícil acceso de estas a las ofertas existentes por la falta de cupos”¹⁴⁸. Así también, “La inserción educativa está directamente correlacionada con los incumplimientos

¹⁴⁴ Acta 2° semestre 2015, *op. cit.*, 191.

¹⁴⁵ Acta 2° semestre 2015, *op. cit.*, 192.

¹⁴⁶ *Ibid.*

¹⁴⁷ Acta 1° semestre 2016, *op. cit.*, 235.

¹⁴⁸ Acta 2° semestre 2014, *op. cit.*, 261.

de la sanción, dado la recurrencia de esto, condiciona claramente la inserción educativa de las jóvenes¹⁴⁹. De este modo, establecer programas y talleres se hace más complicado aún, por el alto grado de incumplimiento que tiene esta sanción en adolescentes mujeres. Se aprecia también, la creación de talleres especializados en violencia de género, ya que “...al parecer estas jóvenes sufrían importante vulneración de sus derechos en este sentido”¹⁵⁰.

Con respecto al año 2015, me gustaría primero hacer referencia a un aspecto que llama la atención, respecto a que en la oferta programática de talleres puede notarse un sesgo sexista, ya que el CSC femenino “Mantiene coordinaciones con centros de estética y peluquerías para capacitar a las adolescentes en esta área”¹⁵¹. Esto, a simple vista no tiene nada de malo, sin embargo, restringe la oferta programática a un concepto de género en que las mujeres sólo son capaces de realizar ciertos oficios, lo que simplifica el rol del género femenino. Volviendo al tema educativo, se observa el caso “de una joven que postuló a colegio y no la dejaron ingresar ni matricularse por star cumpliendo condena privativa de libertad”¹⁵². Esto, constituye sin duda una discriminación para la adolescente, lo cual genera desvinculación con el sistema en general.

Durante el segundo semestre del año 2015 se recomienda una mayor capacitación del personal, debido a poder abordar situaciones complejas, respecto a enfoques de género, violencia y salud mental¹⁵³. En este semestre evidencia, que existe una adolescente que ha sufrido grave vulneración de sus derechos, por lo que su intervención se enfoca solo en tratamiento de drogas y salud mental, y no asiste al proceso socio-educativo¹⁵⁴.

Con respecto al año 2016, se advierte que en los registros de los planes de intervención no se designan responsables en cada ámbito de intervención, lo que “dificulta el poder observar cómo se trabajan los objetivos del plan de intervención por los distintos profesionales del

¹⁴⁹ Acta 2° semestre 2014, *op. cit.*, 258.

¹⁵⁰ Acta 2° semestre 2014, *op. cit.*, 259.

¹⁵¹ Acta 1° semestre 2015, *op. cit.*, 212.

¹⁵² Acta 1° semestre 2015, *op. cit.*, 220.

¹⁵³ Acta 2° semestre 2015, *op. cit.*, 206.

¹⁵⁴ Acta 2° semestre 2015, *op. cit.*, 221.

centro”¹⁵⁵. Así, las jóvenes van dimensionando de qué forma han progresado, debido a los micro logros descritos en las orientaciones técnicas, y de esta manera, viendo la necesidad de realizar cambios al programa de intervención del adolescente, en cuanto se reflejen cambios sustanciales en su progreso. Este podría ser una de las causas de los problemas motivacionales, que se ha observado en los semestres de los años anteriores.

En el segundo semestre del año 2016, hay una mejora sustancial en cuanto a las observaciones que realiza la comisión, ya que ante la pregunta de si la oferta formativa responde a las necesidades, intereses y objetivos de las jóvenes, la comisión responde que sí, “por cuanto se ha observado que las jóvenes se encuentran altamente motivadas por continuar su educación formal, y asistir a los talleres que el centro dicta. Incluso hay una joven que ha querido preparar su PSU”¹⁵⁶. Sin duda se evidencia un avance positivo, ya que se ha mejorado en lograr, en cierto modo, motivar a las adolescentes a continuar con su proceso educativo, superando de cierta manera el problema de la deserción escolar. Sin embargo, que sólo una adolescente de la totalidad que cumplen la sanción de internación en régimen semicerrado quiera dar la PSU, sólo evidencia que se ha avanzado muy poco respecto a superar realmente el problema de continuación de los estudios en las adolescentes.

3.4. Otros factores que afectan el proceso de resocialización de los adolescentes en internación semicerrada.

Habiendo analizado ya, los principales factores que pueden afectar a los objetivos que propone la LRPA, es pertinente analizar también, otros factores que inciden en las posibilidades de resocialización de las y los adolescentes. Además de los aspectos analizados en este capítulo, es preciso revisar también los siguientes: Salud, alimentación, tratamiento de drogas, disciplina y convivencia interna, ya que estos elementos importan de manera significativa una afectación de las posibilidades de reinserción del adolescente. Como observamos en los capítulos anteriores, dentro del derecho internacional se consagran estándares y directrices

¹⁵⁵ Acta 1° semestre 2016, *op. cit.*, 66.

¹⁵⁶ Acta 2° semestre 2016, *op. cit.*, 120.

específicas relacionados con estos aspectos de la vida de los adolescentes al interior de los centros.

Para seguir con el orden establecido anteriormente, comenzaremos por la revisión del CSC de Calera de Tango. Durante el primer semestre del 2014, se observan falencias, relativas a que la cocina se encuentra cercana a un alcantarillado, lo cual provoca malos olores y posibles contaminaciones de la comida que se le ofrece a los adolescentes¹⁵⁷. Esto sin duda, si no se toman los resguardos necesarios podría generar un grave problema de salud de los adolescentes internos. De este modo, el problema de la cocina persiste durante todo el año 2015, en donde se hace presente durante la visita del segundo semestre que la “Cocina no cumple con estándares de cumplimiento normativo para su operación, aspecto que pone en riesgo la salud y seguridad del personal de cocina”¹⁵⁸. Por lo tanto, no sólo crea una situación de riesgo a los jóvenes que consumen su alimento proveniente de dicha cocina, sino también se pone en riesgo al mismo personal que manipula la comida, lo cual es un déficit grave de las autoridades, por no haber tomado acciones durante todo ese tiempo.

Otra cuestión que es aún más preocupante es que en las actas se deja constancia, que en todas las visitas que tuvimos ocasión de analizar, hubo intentos de suicidio por parte de los adolescentes. Por ejemplo, el 2014 hubo 4 intentos de suicidio¹⁵⁹, durante el segundo semestre del año 2014 se calificó con nota 1 la derivación de los adolescentes a sistemas de atención de salud mental¹⁶⁰, lo cual es un desempeño pésimo por parte del centro. El 2015 también se repitieron 4 intentos de suicidios, dos durante el primer semestre¹⁶¹, y dos también durante el segundo semestre¹⁶². Durante el año 2016, disminuyó esta cifra, ya que se produjo un intento de suicidio de un adolescente, durante el primer semestre por ingesta de fármacos.¹⁶³

¹⁵⁷ Acta 2° semestre 2014, *op. cit.*, 192.

¹⁵⁸ Acta 2° semestre 2015, *op. cit.*, 163.

¹⁵⁹ Acta 2° semestre 2014, *op. cit.*, 181.

¹⁶⁰ Acta 2° semestre 2014, *op. cit.*, 184.

¹⁶¹ Acta 1° semestre 2015, *op. cit.*, 192.

¹⁶² Acta 2° semestre 2015, *op. cit.*, 158.

¹⁶³ Acta 1° semestre 2016, *op. cit.*, 171.

Con relación al CSC de La Cisterna, se observa un problema reiterativo, ya que, tanto durante el año 2015 como 2016 se evidencian riñas por pérdidas de objetos personales. De esta forma en el acta de 2016, por ejemplo, se advierte que “Entre los adolescentes, los conflictos más recurrentes son motivados por rencillas anteriores al Centro o por pérdida de objetos personales.”¹⁶⁴

En el CSC Femenino, se observan menos problemas que en los anteriores centros, posiblemente por el menor número de internas que posee, sin perjuicio que igualmente se evidencian ciertas dificultades, por ejemplo, en lo que respecta al consumo de drogas dentro del establecimiento, ya que “Si bien tienen mecanismos para prevenir el consumo de drogas al interior del centro esto de igual manera ocurre”¹⁶⁵. Además, respecto a la comida, se advierte la recurrencia de menús que contienen comida chatarra, por lo que en materia nutricional la comida no sería muy saludable. Se recomienda también, durante el año 2015 hacer una ampliación de la cocina, de este modo se constata la reiteración de la observación de manera que “Hace más de un año se solicitó ampliación de cocina, pero aún no tiene respuesta.”¹⁶⁶

Conclusiones

Ya hemos analizado, a través del presente trabajo, la protección que otorga el derecho internacional a niños y adolescentes. También, la manera en que nuestra legislación nacional ha recogido, tanto en la ley 20.084, como en el Decreto 1.378, los principios y estándares que ha consagrado el derecho internacional para el resguardo de niños y adolescentes. Observamos también finalmente, a través del análisis de las actas levantadas por las comisiones interinstitucionales de supervisión, cómo fueron observadas las condiciones materiales de los centros de internación semicerrados en la Región Metropolitana, entre los

¹⁶⁴ Acta 1° semestre 2016, *op. cit.*, 227.

¹⁶⁵ Acta 2° semestre 2015, *op. cit.*, 227.

¹⁶⁶ Acta 2° semestre 2015, *op. cit.*, 225.

años 2014 a 2016. Por lo que, una vez realizadas las tareas mencionadas, es pertinente extraer ciertas conclusiones respecto a lo analizado durante este trabajo.

1. El derecho internacional ha avanzado progresivamente en otorgarles a niños y adolescentes una adecuada protección jurídica a través de la CDN, Reglas de Beijing y Reglas de la Habana. De este modo, se han consagrado en dichos instrumentos, estándares y principios, que tienen el objetivo principal de establecer criterios mínimos con que deben cumplir los Estados, a fin de darle efectiva protección a niños y adolescentes.
2. Nuestra legislación nacional ha cumplido lo prescrito por el derecho internacional, respecto a que como Estado parte que suscribe los instrumentos analizados, se ha hecho cargo el estado en recoger los estándares y principios que regulan la protección de niños y adolescentes. En este sentido, nuestra legislación consagra, tanto en la LRPA, como en el Reglamento que regula esta ley, estándares mínimos con que se debe cumplir al interior de los centros de internación semicerrados.
3. El legislador, por su parte ha pretendido darle especial énfasis, a que, a través de la sanción de internación en régimen semicerrado, se pueda resocializar al adolescente a través de un proceso educativo. Esto con el objetivo primordial que, el adolescente infractor se desista de la conducta delictual y logre reinserirse en la sociedad.
4. Para lo anterior, el organismo designado por ley para administrar los centros de internación semicerrados, SENAME, ha propuesto orientaciones técnicas. Estas directrices tienen por finalidad, que los empleados de dicho organismo público puedan desarrollar adecuadamente la intervención de los adolescentes en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana de estos. Lo cual tiene como objetivo fomentar la integración social de los adolescentes en el cumplimiento de la sanción, y lograr su reinserción social a través de un proceso socioeducativo.
5. El legislador, a fin de resguardar los intereses de los adolescentes condenados a cumplir la sanción de internación en régimen semicerrado, concibió una comisión de supervisión interinstitucional, que fuera independiente del SENAME. Estas comisiones, visitan los centros una vez por semestre, observando las condiciones materiales de

estos, y el desarrollo que tienen los adolescentes al interior de los centros de internación.

6. Que respecto a las actas analizadas se pueden observar diferentes problemas que dificultan la reinserción social de los adolescentes. Primero, se puede evidenciar que el Estado de Chile no cumple con la obligación propuesta por los instrumentos internacionales respecto a otorgarles a los adolescentes un lugar para poder guardar sus pertenencias y objetos personales. Se transgrede también, la normativa interna, la cual consagra esta necesidad al interior de los centros. El problema descrito, repercute finalmente en que al interior de los centros de internación se generan riñas que tienen por causa la pérdida de objetos personales. Esto, dificulta sin duda las posibilidades de reinserción de los adolescentes, ya que los acerca aún más al mundo delictual asociado a la conflictividad, ya que no se entregan las condiciones materiales necesarias para poder guardar sus pertenencias y objetos personales, y aún más grave, en algunos casos no se resuelve el problema a pesar de las reiteradas observaciones.
7. También, en lo relativa a la infraestructura de los centros de internación semicerrados, se observa reiteradamente que al interior de estos existe sobrepoblación, ya que las plazas son insuficientes. Lo anterior, va en contra de lo establecido tanto en el derecho internacional como en la legislación interna, respecto a brindar a los adolescentes dormitorios individuales, lo de no poder ser así deberán contar los dormitorios con un número reducido de adolescentes. Este problema genera hacinamiento, lo que repercute negativamente en las posibilidades de reinserción de los adolescentes, ya que bajo esas condiciones no pueden las y los jóvenes contar con un ambiente propicio para fomentar su proceso educativo a fin de reinsertarse socialmente.
8. Se advierten también problemas en los 3 centros semicerrados de la Región Metropolitana, respecto a la falta de oferta educativa y el desarrollo de actividades programáticas. Tanto en el derecho internacional, como en la legislación nacional, se establece como una obligación por parte del Estado, poder desarrollar las condiciones para que los adolescentes continúen con su proceso educativo formal cuando estén cumpliendo la sanción. Por lo tanto, al haber una deficiente oferta educativa, sumado

a que no todos los jóvenes se encuentran adscritos a procesos de educación formal, principalmente, por falta de convenios entre el SENAME y el MINUDUC, se transgrede esta obligación que tiene el Estado, incumpliendo nuevamente con entregar las condiciones propicias a los adolescentes para que puedan reinsertarse en la sociedad.

9. Se suma a lo anterior, la deficiencia existente en la oferta de talleres y capacitación laboral. Sobre todo, esto es más evidente en el centro de internación semicerrado que alberga a internas del sexo femenino, donde pudimos observar en su oportunidad, un carácter sexista en la oferta de talleres. Lo anterior, es contrario a lo establecido en el derecho internacional y legislación nacional, ya que en estos instrumentos se prescribe la necesidad de otorgarle a las y los jóvenes que cumplen la sanción, las herramientas de capacitación para poder optar a desarrollar sus capacidades en algún oficio en particular. Este déficit por parte de los centros contradice también lo orientado por el propio SENAME. Este servicio, en sus orientaciones técnicas propone como uno de los ámbitos de intervención la capacitación laboral para poder reinsertar al adolescente, lo cual en la práctica no se cumple, ya que la oferta de talleres y capacitación es insuficiente para cumplir con el objetivo resocializador.
10. Podemos concluir también, que el Estado no pone atención en las necesidades alimenticias de los adolescentes, ya que generalmente existen problemas relacionados con la cocina al interior de los centros. Por ejemplo, se observa en el CSC de Calera de Tango, que la cocina está cercana a un alcantarillado, y luego de un año se observa nuevamente el problema con mayor gravedad aún, estableciendo directamente que la cocina no puede operar en esas condiciones. En el centro semicerrado femenino, se establece la necesidad de realizar de forma urgente una ampliación en la cocina. Esto sin duda transgrede la legislación nacional, y el derecho internacional, ya que no se le entregan condiciones mínimas de dignidad a los adolescentes para poder, en este caso, alimentarse de forma adecuada mientras estén cumpliendo la sanción de internación en régimen semicerrado.
11. Por último, un problema de especial relevancia, que se observa en el CSC de la Calera es la cantidad de intentos de suicidio por parte de los adolescentes. Esto demuestra

graves problemas de salud mental, que no son atendidos de forma preventiva por parte de las autoridades del centro. La cantidad de intentos de suicidio no hace más que reflejar la frustración que sienten los jóvenes que están cumpliendo la sanción de internación semicerrada al interior de ese centro.

12. Finalmente, y a modo de conclusión general, cabe decir que todos los problemas que se presentan al interior de los centros semicerrados de la Región Metropolitana incumplen lo prescrito por el derecho internacional, por nuestra legislación interna, y lo propuesto por el propio SENAME en sus orientaciones técnicas. De este modo, el problema de la delincuencia juvenil se hace redundante y latente hoy en día en nuestra sociedad. Esto principalmente, según lo observado, podría derivar en que el Estado ha sido negligente en la tarea de lograr otorgar las condiciones necesarias al interior de los centros para cumplir con la finalidad propuesta en la ley 20.084, respecto a lograr la resocialización del adolescente que ha infringido la ley penal. Es por esto, que mientras no se mejoren las condiciones materiales de los centros de internación semicerrados, se seguirá reproduciendo, como consecuencia natural, los niveles de delincuencia adolescente que tenemos en nuestra sociedad.

Bibliografía

- Acta de visita CISC, 17/4/2015, 170. Disponible en <http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/>, consultado el 07/08/2017.
- Acta de visita CISC, 28/10/2016, 127. Disponible en <http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/>, consultado el 21/08/2017.
- Acta de visita CISC, 29/10/2014, 160. Disponible en <http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/>, consultado el 07/08/2017.
- Acta de visita CISC. 15/10/2015, 172. Disponible en <http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/>, consultado el 20/08/2017.
- Acta de visita CISC. 16/5/2016, 154, Disponible en <http://www.minjusticia.gob.cl/reinsercion-social-juvenil/>, consultado el 20/08/2017.
- Bellof, M. (2007). “Luces y sobras de la opinión consultiva 17 de la corte interamericana de derechos humanos “Condición jurídica y derechos humanos del niño”. En Justicia y Derechos del Niño N° 9. Santiago: UNICEF.
- Berríos Díaz, G. (2005) “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, REJ, (Santiago).
- Cillero, M. (2007). “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional de los derechos del niño”. En justicia y derechos del niño N° 9(127). Santiago: UNICEF.
- Constitución Política de la República. (1980). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

- Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, p. 2. Disponible en: http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/convencion.pdf.
- Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002.
- Cortés Morales, J. (2007). “A 100 años de la creación del primer tribunal de menores y 10 años de la convención internacional de los derechos del niño: el desafío pendiente.” En *Justicia y Derechos del Niño* N° 9. Santiago: UNICEF.
- Couso, J. (2007). “Principio educativo y (re) socialización en el derecho penal juvenil”. En *justicia y derechos del niño* N° 9. Santiago: UNICEF.
- Couso, J. (2009). “La política criminal para adolescentes y la ley 20.084.” En *Justicia y Derechos del Niño* N° 11. Santiago: UNICEF.
- Cury Urzúa, E. “La prevención especial como límite de la pena”, en https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1988-30068500702_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_La_preveni%F3n_especial_como_l%EDmite_de_la_pena, 12-09-2017.
- Decreto N° 1378, 2006, art. 1°. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=260404>
- García Méndez, E. (2007). “Infancia, Ley y Democracia: Una cuestión de justicia.” En *Justicia y Derechos del Niño* N° 9. Santiago: UNICEF.
- KANT, *Metaphysik der Sitten*, citado por Manuel Cobo y Tomás S. Vives Antón, *Derecho penal general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- Ley N° 20.084, 2005. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803>
- Liebling, A. y Maruna, S. (2007). “Los efectos del encarcelamiento reexaminados” en *Estudios de derecho penal Juvenil IV*. Santiago: Defensoría penal pública.

- Mensaje de la ley 20.084, 2002, 3. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en http://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5762/HLD_5762_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf
- Proyecto Educativo Institucional, Mesa de Educación SENAME y MINJU, 2012.
- Resolución 40/33 de la Asamblea General “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)” Beijing, 29 de noviembre de 1985, p.1. Disponible en: <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>
- Resolución 45/113 de la Asamblea General “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (Reglas de la Habana)” La Habana, 14 de diciembre de 1990, p.1. Disponible en: https://www.unicef.org/panama/spanish/about_8042.htm
- Roxin, C. “La teoría del delito en la discusión actual”, Editorial Grijley.
- Segundo informe de Comisión de Constitución en Sesión 32, legislatura 353, Senado, 2005. Disponible en: http://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5762/HLD_5762_9f765dd865419bb8c063b265c5063646.pdf
- SENAME. (2013). “Orientaciones técnicas para la intervención internación en régimen semicerrado”, Departamento de Justicia Juvenil. Disponible en: http://www.sename.cl/wsename/otros/OT_03-07-2014/Orientaciones%20T%C3%A9cnicas%20%20Centros%20Semicerrados%202013.pdf
- Valenzuela, J. “La pena y la educación. Una aproximación al fundamento de la pena juvenil”, REJ, (Santiago),11, 2009, 14.